

Bogotá, 1 junio 2026.



Radicado No.: 20265330312361

Fecha: 1 junio 2026

Señor (a) (es)
José Eduardo Cárdenas Terán
- casa 14 corregimiento de bodega central
Morales, Bolívar

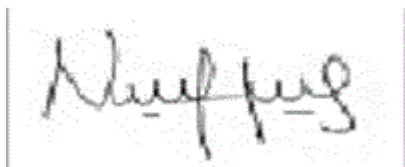
Asunto: Notificación por aviso resolución no.4668.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4668** de **10/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante la delegatura de puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4668 DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**¹, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**², la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)**³ y **José Eduardo Cardenas Terán**⁴"*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024⁵, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)** (en adelante la Alcaldía)⁶, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**⁷ (en adelante Transporte Rueda), la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario** (en adelante, **Asociación Pre-Transpcomunitaria**)⁸ y **José Eduardo Cardenas Terán**, tal como se indica a continuación:

- **Artículo primero:** Se aperturó investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la **Alcaldía Municipal De Morales (Bolívar)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, porque presuntamente el 16 de marzo de 2022 y el 17 de febrero de 2023, suscribió contratos (los contratos, Nos. SASI-003-2022 y SASI-001-2023)⁹ de prestación de servicio público fluvial con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT. 890.111.974 - 4, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, toda vez que, contrataría a una empresa que no estaría habilitada por la autoridad competente para la prestación del servicio fluvial en la modalidad especial. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.
- **Artículo segundo:** Se abrió investigación administrativa y formular pliegos de cargo contra la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 - 4, presuntamente porque para el 25 de abril de 2023, mantendría una relación contractual para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial -escolar- con **José Eduardo**

¹ Identificada con NIT. 890.480.431-9

² Identificada con NIT 890.111.974 - 4

³ Identificada con NIT 900.773.572 - 2

⁴ Identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432

⁵https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/Repositoriodeexpedientesde laDireccindelInvestigacionesdePuertos/IgCkyLGS7FU-QZsIGEDeKknGAWkcaMGtrINz_IzggAlhMdA?e=2CSOvb

⁶ Identificada con NIT. 890.480.431-9

⁷ Identificada con NIT 890.111.974 - 4

⁸ Identificada con NIT 900.773.572 - 2

⁹ 2. Rad. 20235341627102 del 14-7-23 Contratos

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Cardenas Terán identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, el cual operaba con la embarcación denominada **"El Niño José Andrés"** identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar), sin contar con habilitación y permiso de operación. De este modo, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

- **Artículo tercero:** se aperturó investigación administrativa y se formuló pliegos de cargo contra la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** identificada con NIT 900.773.572 - 2, porque presuntamente, para el 25 de abril de 2023, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 y 73 de la Ley 1242 de 2008. Toda vez que, los señores **Adalberto Thomas Carreño**, identificado con cédula No. 3.818.380, **Jeider Badillo Pacheco**, identificado con cédula No. 77.181.066, se encontraban tripulando con las embarcaciones denominadas **"Dios es Dios"** identificada con la patente de navegación No. 10620576 y **"El Viejo Diomar"** identificada con la patente de navegación No. 10620671, respectivamente, en la rutas Bodega Central (Bolívar), Loma Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José (Bolívar), Remolino (Bolívar), y Carpintero (Santander), sin que contaran con la licencia de tripulante. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.
- **Artículo cuarto:** Se abrió investigación administrativa y se formuló pliegos de cargo contra el señor **José Eduardo Cardenas Terán**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, presuntamente mantendría una relación contractual para el 25 de abril de 2023 con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 - 4, para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad escolar, sin contar con la respectiva habilitación y permiso de operación para este tipo de transporte, ya que se encontraba prestando este servicio con la embarcación denominada **"El Niño José Andrés"** identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar). De este modo, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.3. y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024, fue notificada a la **Alcaldía de Morales**, la **empresa Transportes Rueda** y la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, mediante correo electrónico el 9 de abril de 2024.

En lo que respecta al señor **José Eduardo Cárdenas Terán**, la notificación del referido acto administrativo se surtió por aviso publicado en la página web institucional de la Superintendencia de Transporte el 6 de noviembre de 2024, desfijado el 13 de noviembre de 2024, razón por la cual se tiene como fecha de notificación el 14 de noviembre de 2024¹⁰, de conformidad con lo dispuesto en la

¹⁰<https://supertransporte.sharepoint.com/:b:/s/RepositoriodeexpedientesdeDireccindelInvestigacionesdePuertos/IQB7VzrcGQXAR7VfTnL6HuDoAWPNsKg6KeVDtZNY6Lsgj7E?e=7luKGI>

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996¹¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en este trámite administrativo.

CUARTO: Que, una vez vencido el término concedido para la presentación de descargos por parte de la **Alcaldía de Morales**, la empresa **Transportes Rueda** y la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, el cual venció el 30 de abril de 2024, se procedió a verificar en el sistema de gestión documental de la Entidad.

Como resultado de lo anterior, se constató que la **Alcaldía de Morales**, mediante Radicado el No. 20245340983522 de fecha 30 de abril de 2024¹² presentó escrito de descargos dentro del término legalmente establecido. Por su parte, la empresa **Transportes Rueda** y la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** guardaron silencio, al no presentar escrito de descargos.

En relación con el señor **José Eduardo Cárdenas Terán**, el término para la presentación del escrito de descargos venció el 5 de diciembre de 2024, sin que el investigado ejerciera su derecho de defensa mediante la presentación del respectivo escrito.

En consideración de lo anterior, esta Dirección pondrá de presente los argumentos allegados por la **Alcaldía de Morales** en su escrito de descargos para los efectos de la decisión contenida en este acto administrativo:

- La investigada manifestó que el contrato SASI-003-2022 y SASI-001-2023, no solo hace referencia a la prestación del servicio público de transporte fluvial especial, sino que comprenden la prestación del servicio de transporte escolar dirigido a los estudiantes de básica primaria y educación media de las diferentes veredas y corregimientos del municipio de Morales, (Bolívar). En ese sentido, señaló que el contratista debía garantizar el traslado de los estudiantes conforme a las necesidades y condiciones propias de las zonas en las cuales reciben su formación académica.
- La Alcaldía Municipal de Morales, (Bolívar), indicó que, ante la necesidad de

¹¹ **Ley 336 de 1996. Artículo 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

¹² [Descargos](#)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

garantizar la prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes de básica primaria y educación media de las diferentes veredas y corregimientos del municipio, se adelantaron los procesos contractuales No. SASI-003-2022 y SASI-001-2023, mediante los cuales se seleccionó a la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** como contratista idóneo para la ejecución de dichos servicios. Así mismo, la investigada señaló que la entidad territorial verificó el cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte de la mencionada empresa, circunstancia que se encuentra respaldada en los expedientes contractuales, en los que reposan los documentos que acreditan su idoneidad, así como la del personal encargado de la operación de los vehículos.

- La investigada manifestó que, debido a las difíciles condiciones de las vías rurales de Morales, (Bolívar), se requirió que los estudiantes de zonas sin acceso terrestre utilizaran transporte fluvial, por lo que se asignó a Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada la prestación del servicio de transporte escolar en las veredas y corregimientos del municipio.
- La investigada indicó que la Asociación Pre-Transpcomunitaria contaba con la idoneidad para prestar servicios de transporte fluvial especial, habiéndosele otorgado habilitación y permiso de operación por tres años mediante la Resolución No. 0000160 de 2015, los cuales fueron renovados por la Resolución No. 20223040021095 de 2022, encontrándose vigentes a la fecha de la visita de inspección que dio lugar a la investigación y formulación de cargos.
- La Alcaldía Municipal de Morales indicó que, adelantó los procesos contractuales de buena fe, cumpliendo los requisitos legales y verificando la idoneidad y experiencia de la empresa contratada para garantizar la prestación del servicio con seguridad y calidad. Señaló que, durante la visita de inspección en el malecón del Corregimiento de Bodega Central, la Alcaldía, no fue invitada lo que impidió corroborar información y lograr determinar un posible incumplimiento del contrato con Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada, así como tampoco pudo aclarar que no tenía vínculo contractual con la Asociación Pre-Transpcomunitaria.
- La investigada manifestó que no existía prueba que indicara que la Alcaldía de Morales (Bolívar) hubiera infringido la Ley 336 de 1996 al contratar la empresa para el servicio fluvial, y que continuar la investigación constituiría un defecto fáctico, pues se demostró que la Alcaldía actuó correctamente al suscribir los contratos SASI-003-2022 y SASI-001-2023.
- Finalmente, la investigada solicitó la terminación de la investigación administrativa que se lleva a cabo en contra de la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)** y se ordene el archivo del mismo por las razones anteriormente manifestadas.

QUINTO: Que, mediante Resolución No. 4784 del 4 de abril de 2025¹³, la Dirección aperturó periodo probatorio dentro de la presente investigación administrativa, en el cual se procedió a decretar pruebas de oficio, entre ellos un requerimiento de información dirigido a la Coordinación del Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte y a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**.

¹³ [Resolucion PP](#)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

SEXTO: Que esta mediante Resolución No 1604 del 25 de febrero de 2026¹⁴, la Dirección prescindió de una prueba de oficio, incorporó una prueba, cerró la etapa probatoria y corrió traslado de alegatos de conclusión para que las investigadas dentro del término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

SÈPTIMO: Que, una vez vencido el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, el cual venció el 12 de marzo de 2026, se procedió a verificar en el sistema de gestión documental de la Entidad, mediante el cual se evidenció que la empresa **Transportes Rueda** y la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, no presento escrito de alegatos de conclusión.

Con relación al señor **José Eduardo Cárdenas Terán**, el término para la presentación del escrito de alegatos de conclusión venció el 8 de abril del 2026, sin que el investigado ejerciera su derecho de defensa mediante la presentación del respectivo escrito.

Como resultado de lo anterior, se constató que la **Alcaldía de Morales**, mediante correo electrónico del 7 marzo de 2026, el cual fue Radicado con el No. 20265340255752 del 16 de marzo de 2026¹⁵ presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legalmente establecido.

En consideración de lo anterior, esta Dirección pondrá de presente los argumentos allegados por la **Alcaldía de Morales** en su escrito de alegatos de conclusión para los efectos de la decisión contenida en este acto administrativo:

- La Alcaldía de Morales indicó que, en cumplimiento de sus fines y para garantizar el acceso a la educación, estructuró un proceso de selección orientado a superar las barreras geográficas del territorio, mediante la contratación de un sistema integral de transporte escolar que combinaba modalidades terrestre y fluvial.
- La Alcaldía de Morales manifestó que adjudicó los contratos a la empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada, previa verificación de su idoneidad y habilitación legal para prestar el servicio de transporte público especial terrestre. Así mismo, indicó que, debido a las condiciones de las zonas rurales, el contratista subcontrató el componente fluvial con la Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar, la cual contaba con la habilitación y el permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte.
- La Alcaldía de Morales, señaló que, al analizar la Resolución No. 3038 de 2023 conforme a las reglas de la sana crítica, esta solo evidenciaba que los plazos de ejecución de los subcontratos coincidían con el calendario académico, lo que demostraba una adecuada planeación administrativa en la ejecución de los recursos, sin acreditar falta de habilitación de los operadores de transporte.

¹⁴ [Res. 1604 - Alegatos.pdf](#)

¹⁵ [Alegatos radicados](#)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

- La Alcaldía de Morales señaló que, para que sea posible efectuar una sanción en su contra, el Ministerio debe demostrar que la entidad actuó con dolo o culpa. Por el contrario, la administración municipal obró bajo el principio constitucional de Buena Fe, exigiendo a su contratista idoneidad, supervisando el contrato y asegurándose de que, en la ejecución práctica, las embarcaciones y tripulantes (subcontratados) tuvieran los permisos en regla para salvaguardar la vida de los niños, niñas y adolescentes.
- La investigada señaló que se vulneró el derecho de contradicción y el debido proceso, al haberse realizado la visita de inspección sin la participación ni notificación a la Alcaldía de Morales, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y controvertir las pruebas recaudadas.
- La investigada indicó que no existían pruebas que demostraran la contratación de empresas no habilitadas, por lo que una eventual sanción configuraría un defecto fáctico, destacando que la Alcaldía actuó conforme a derecho y garantizó la adecuada prestación del servicio.
- Finalmente, la Alcaldía de Morales (Bolívar), solicitó su exoneración de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, que se dispusiera el archivo de la presente investigación Administrativa.

OCTAVO: Que, en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida, se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

Es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el Presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

En esa línea, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000 y en el Decreto 2409 de 2018, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente se delegaron a la Superintendencia de Transporte. A su vez, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció, entre otras funciones, que la Delegatura de Puertos ejecutaría la labor de vigilancia, inspección y control en relación con los contratos de concesión y de construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de puertos, marítima y fluvial. Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

De igual forma, la Ley 1242 de 2008 estableció los criterios y reglas para salvaguardar la debida prestación del servicio público de transporte fluvial, así como aquellos aspectos relevantes para proteger la vida, el bienestar de todos los

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

usuarios del modo fluvial y promover la seguridad en el transporte en este sector, así como en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial. En particular, el artículo 12 de la norma citada indicó que la inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Transporte, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. Al respecto, el artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de Investigaciones de Puertos, entre las que se destaca: *"(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley"*.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 28 de noviembre de 2023, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del **CPACA** y las demás normas aplicables en el caso concreto.

8.2 Hechos y valoración probatoria objeto de la presente investigación.

La Dirección, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, practicó visita administrativa el 25 de abril de 2023 en el Malecón de Bodega Central, municipio de Morales (Bolívar), donde se evidenció la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial, escolar de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central, por la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario** (en adelante, **Asociación Pre-Transpcomunitaria**), identificada con NIT 900.773.572 - 2, sin contar con licencia de tripulante, y por **José Eduardo Cárdenas Terán** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.909.432, sin contar con habilitación y permiso de operación.

En la misma línea, se evidenció que la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, se encontraba operando con las embarcaciones denominadas **"Dios es Dios"** identificada con la patente de navegación No. 10620573 y **"El Viejo Diomar"** identificada con la patente de navegación No. 10620671.

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Seguidamente, se identificó que el 25 de abril de 2023, **José Eduardo Cárdenas Terán** se encontraba operando en el malecón de Bodega Central con la embarcación denominada el "**El Niño José Andrés**" identificada con patente de navegación No. 10621036.

Durante el desarrollo de la vista administrativa fue indicado por la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** y **José Eduardo Cárdenas Terán**, habían sido subcontratados por la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia limitada**, identificada con NIT 890.111.974 – 4, que a su vez había sido contrada por la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)** mediante contrato de prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de básica primaria y media vocacional secundaria de las diferentes veredas y corregimientos del municipio de Morales Bolívar.

Seguidamente, el 26 de abril de 2023, durante el desarrollo de la visita administrativa, la funcionaria de la Superintendencia de Transporte se desplazó hasta la Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar), donde fue atendida por el Dr. **José Pallares Ozuna**, quien en su momento ostentaba la calidad de Secretario de Desarrollo Social y Económico del municipio de Morales (Bolívar). esto al evidenciar como se estaba adelantado la prestación del servicio escolar en el corregimiento de Bodega Central, por lo tanto, fue requerido la relación de los contratos suscritos entre la referida alcaldía y la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, del cual se derivó el proceso de subcontratación con la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** y **José Eduardo Cárdenas Terán**. Por lo anterior, le fue solicitado que suministrara los contratos suscritos por el municipio para las vigencias 2022 y 2023, información que debía ser enviada a más tardar el 4 de mayo de 2023.

En este contexto, la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)** remitió respuesta mediante Radicado No. 20235341627102 del 14 de junio de 2023, adjuntando los contratos suscritos con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** correspondientes a los períodos 2022 y 2023. Específicamente, se aportaron los contratos No. SASI-003-2022 y SASI-001-2023, a partir de los cuales se evidencia que la referida empresa había sido contratada por la autoridad municipal desde 2022 para la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central.

Acto seguido, la Dirección solicitó a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, mediante Radicado No. 20236400855991 del 3 de octubre de 2023,¹⁶ el envío de los documentos relacionados con la prestación del servicio público fluvial en la modalidad especial escolar, los cuales debían ser remitidos el 2 de mayo de 2023, de acuerdo con el acuerdo establecido en el acta de visita del 25 abril de 2023. Al verificarse el cumplimiento del requerimiento, se constató que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la información no había sido allegada.

¹⁶ [1. Soli, inf.pdf](#)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Mediante Radicado No. 20236400855981 del 3 de octubre de 2023¹⁷, la Dirección le solicitó a la **Alcaldía Municipal De Morales (Bolívar)** información relacionada con los hechos evidenciados en la visita administrativa adelantada el 25 de abril de 2023, relacionados con el proceso de subcontratación con la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** y de **José Eduardo Cárdenas Terán** por la empresa de **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**.

Mediante Radicado No. 20236400856021 del 3 de octubre de 2023,¹⁸ la Dirección requirió al representante legal de la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, información sobre la visita administrativa del 25 de abril de 2023, a fin de precisar si había subcontratado a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** y a **José Eduardo Cárdenas Terán** para la prestación del servicio público de transporte fluvial escolar.

Posteriormente, por medio del Radicado No. 20235342560552 del 18 de octubre de 2023, la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)** remitió respuesta indicando entre otras asuntos, que el servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial escolar de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central había sido contratado con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, que a su vez, subcontrató con la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, empresa legalmente constituida; seguidamente indicó que las embarcaciones denominadas "**El Viejo Diomar**" identificada con patente de navegación No. 10620671, "**El Niño José Andrés**" identificada con patente de navegación No. 10621036 y "**Dios es Dios**" identificada con patente de navegación No. 10620573, están afiliadas a la referida asociación, sin embargo, esta última no presta el servicio de transporte escolar.

En mismo orden, la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)** adujo que las embarcaciones denominadas "**El Viejo Diomar**" identificada con patente con de navegación No. 10620671, y "**El Niño José Andrés**" identificadas con patente de navegación No. 10621036, si prestan el servicio de transporte escolar.

Seguidamente, la alcaldía señaló que la embarcación denominada "**Dios es Dios**" identificada con patente de navegación No. 10620573 no presta el servicio de transporte escolar. En ese sentido, El señor **Jeider Badillo Pacheco** no es tripulante de la embarcación denominada "**El Viejo Diomar**"; lo mismo señaló respecto del señor **José Eduardo Cárdenas**, quien no es tripulante de la embarcación denominada "**El Niño José Andrés**" identificada con patente de navegación No. 10621036.

En la misma línea, mediante el referido radicado, fue aportado a esta Dirección el "**CONTRATO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD FLUVIAL CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI-001-2023 CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE LA BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL**

¹⁷ [3. Rad. 20236400855981 3-10-23 soli](#)

¹⁸ [1. Rad 20236400856021.pdf](#)

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

MUNICIPIO DE MORALES – BOLÍVAR CELEBRADO ENTRE TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 890111974-4 Y EL MUNICIPIO DE MORALES -BOLÍVAR."

A su turno, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, en atención al requerimiento realizado mediante Radicado No. 20236400856021 del 3 de octubre de 2023, procedió a dar respuesta bajo Radicado No. 20235342559072 del 18 de octubre de 2023, indicando que a fecha del 18 de octubre de 2023 no contaba con habilitación en la modalidad especial escolar, precisó además que, solo subcontrató con la empresa **Asociación Pre-Transpcomunitaria**.¹⁹

En ese orden de ideas, a través del radicado referido, fueron aportados a esta Dirección, entre otros documentos, los siguientes documentos:

- Copia del contrato de subcontratación
- Copia del certificado de existencia y representación legal
- Copia del habilitación y permiso de operación
- Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Acto seguido, la Dirección reiteró mediante Radicado No. 20246400225291 del 20 de marzo de 2024 a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** que allegará información relacionada con la visita administrativa adelantada el 25 de abril de 2023, en Bodega Central corregimiento de Morales (Bolívar). No obstante, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no ha sido allegada respuesta a la solicitud impartida por esta Autoridad.

8.3. Consideraciones de la Dirección frente a los descargos y alegatos de conclusión presentados por la Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar).

La investigada señaló que, con el fin de garantizar el transporte escolar de los estudiantes de básica primaria y educación media en las distintas veredas y corregimientos del municipio de Morales (Bolívar), se adelantaron los procesos contractuales No. SASI-003-2022 y SA SI-001-2023, mediante los cuales se contrató a la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**. Asimismo, indicó que la Alcaldía verificó la idoneidad de la empresa y del personal encargado de la operación respecto del transporte terrestre de pasajeros, circunstancia que se encuentra respaldada en los documentos obrantes en el expediente contractual. Sin embargo, del análisis del material probatorio aportado por la investigada, se evidenció que en ningún momento se determinó como requisito habilitante dentro del proceso de contratación los documentos, licencias y permisos relacionados con la prestación del servicio público fluvial.

No obstante, lo anterior, esta Dirección considera que el reproche no radica en la forma en que se adelantaron las etapas pre- contractual y contractual, sino durante la ejecución y supervisión que debió realizar la Alcaldía del municipio de Morales (Bolívar) a los contratos relacionados con la prestación del servicio de

¹⁹ [Respuesta.pdf](#)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

transporte en la modalidad especial con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** la cual, no contaba con la habilitación exigida por la autoridad competente para ejecutar el transporte fluvial. Adicionalmente, la referida empresa subcontrató con una asociación y con una persona natural que no cumplieran los requisitos legales, permisos, licencias, habilitación necesarios para la prestación del servicio.

En efecto, se constató que a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** le fue otorgada, mediante Resolución No. 160 del 4 de febrero de 2015²⁰, la habilitación y el permiso de operación correspondientes, este último fue renovado posteriormente mediante la Resolución No. 20223040021095 del 22 de abril de 2022.²¹ No obstante, para la fecha del 25 de abril de 2023, las embarcaciones "**Dios es Dios**", identificada con la patente de navegación No. 10620573, y "**El Viejo Diomar**", identificada con la patente de navegación No. 10620671, no estaban siendo tripuladas por personal idóneo y autorizado, toda vez que el personal no contaba con la licencia de tripulante requerida, tal y como se evidencia en el acta de visita de fecha 25 de abril del 2023. De igual manera, se evidenció que el señor **José Eduardo Cárdenas Terán**, quien tripulaba la embarcación denominada "**El Niño José Andrés**" carecía de la habilitación y del permiso de operación exigidos por la normativa vigente para la prestación del servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial escolar, tal y como se verificó por la funcionaria de la Superintendencia de Transporte quien registro lo evidenciado en el acta de visita referida.

Esta situación configura una vulneración de los estándares mínimos de calidad, eficiencia y seguridad exigidos en la prestación del servicio, poniendo en riesgo la vida e integridad de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central, así como afectando la confianza en la adecuada gestión de los servicios públicos por parte de la Administración Municipal a los estudiantes de la referida institución educativa.

En este contexto, la **Alcaldía Municipal de Morales** tenía el deber legal de exigir que el prestador del servicio desarrollara sus actividades en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, esto es, con tripulación debidamente calificada y con reconocida idoneidad, así como de garantizar que contara con habilitación y permiso de operación otorgados por la autoridad competente. La omisión de estas medidas configura una vulneración a la normatividad fluvial, especialmente tratándose de un servicio de transporte escolar, donde los derechos de los niños, niñas y adolescentes adquieren carácter prevalente.

Por otro lado, la **Alcaldía Municipal de Morales** indicó que no fue convocada a la visita de inspección realizada en el corregimiento de Bodega Central (Morales, Bolívar), lo que le impidió verificar los hechos y establecer un posible incumplimiento del contrato de transporte con la empresa **Transportes Rueda**

²⁰ [1. Habilidadación.pdf](#)

²¹ [2. Permiso de operación.pdf](#)

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Vamos Colombia Limitada. Asimismo, señaló que no existe evidencia que el municipio haya suscrito contrato con la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**.

Teniendo en cuenta lo argumentado por la **Alcaldía Municipal de Morales** respecto a que no fue convocada para la práctica de la visita realizada el 25 abril de 2023, esta Dirección se permite indicar que, en el derecho administrativo sancionador colombiano, no resulta necesario avisar previamente las visitas administrativas de inspección adelantadas por las superintendencias, en atención a diversas razones de orden jurídico y funcional. En primer lugar, estas actuaciones buscan verificar el cumplimiento real de la normativa vigente; por ello, un aviso anticipado podría dar lugar a la alteración de las condiciones objeto de control, afectando la autenticidad de los hallazgos.

Asimismo, las superintendencias cuentan con facultades legales expresas para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, lo que incluye la posibilidad de practicar visitas sin previo aviso. De igual forma, estas visitas tienen una naturaleza preventiva y correctiva, en tanto no constituyen una sanción en sí mismas, sino una etapa preliminar de verificación, lo que permite su realización sin las formalidades propias de un procedimiento sancionatorio. En este sentido, no se vulnera el debido proceso, ya que este se garantiza en etapas posteriores, especialmente cuando se inicia formalmente una actuación administrativa, momento en el cual el investigado puede ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas y controvertir las existentes.

En ese sentido, estas actuaciones responden al principio de prevalencia del interés general, en la medida en que buscan proteger intereses colectivos como la legalidad, el orden público y los derechos de los usuarios, lo cual justifica la adopción de mecanismos ágiles y eficaces de control. En consecuencia, la ausencia de aviso previo se fundamenta en la necesidad de asegurar la efectividad de la función administrativa, sin desconocer las garantías procesales que se materializan en el desarrollo posterior del procedimiento.

En la misma línea, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia C-165 de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

Respecto del primer cargo, la Corte concluyó que las facultades administrativas otorgadas a las superintendencias por virtud de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1778 de 2016 no son contrarias a la Constitución, siempre que las mismas sean ejercidas a la luz de lo dispuesto en el CPACA y en el CGP, por cuanto: (i) el CPACA y el CGP permiten integrar el régimen normativo aplicable a las facultades administrativas de las superintendencias en lo relativo a: (a) los medios de prueba que pueden ser practicados; (b) el trámite aplicable al ejercicio de las facultades administrativas, y en particular, al decreto y práctica de pruebas; y (c) el régimen de impugnación y control de los actos administrativos que se profieran en el marco de las investigaciones; (ii) las atribuciones de las mencionadas superintendencias en las disposiciones demandadas están delimitadas en cuanto al objeto y tema de la prueba pues tienen como finalidad que en el curso de investigaciones administrativas adelantadas por la SIC y la Superintendencia de Sociedades, pueda determinarse el cumplimiento de las normas de protección al consumidor (en el caso particular de las normas

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

demandadas) y de aquellas que prohíben el soborno transnacional; y (iii) las visitas de inspección no son diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior, por lo cual, no vulnera el derecho al debido proceso que las visitas de inspección sean realizadas sin previa notificación a los investigados. Los medios probatorios que sean recaudados durante estas diligencias serán objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias, por lo tanto, los sujetos investigados no verán afectado su derecho de defensa, situación que debe ser analizada en cada caso concreto por el juez competente. Finalmente, la práctica de visitas de inspección sin previo aviso persigue una finalidad legítima, en el sentido de permitir recaudar las pruebas necesarias para definir si las entidades investigadas están dando cumplimiento a sus obligaciones legales. Dicha finalidad se vería obstaculizada si no se garantizara el "factor sorpresa" pues el aviso permitiría que el sujeto investigado ocultara información relevante. (...)" Subrayado propio.

En conclusión, la práctica de visitas de inspección sin previo aviso constituye una herramienta legítima y necesaria dentro de la función de inspección, vigilancia y control de la administración, en tanto no requiere autorización judicial ni vulnera el derecho al debido proceso. Esto se debe a que las pruebas recaudadas durante estas diligencias pueden ser controvertidas en las etapas procesales correspondientes, garantizando así el ejercicio pleno del derecho de defensa. Además, el carácter sorpresivo de estas visitas resulta esencial para asegurar la eficacia de la actuación administrativa, evitando la posible alteración u ocultamiento de información relevante por parte de los sujetos investigados. No obstante, la validez de estas actuaciones deberá ser valorada en cada caso concreto por la autoridad judicial competente.

En atención a lo expuesto, se precisa que esta Dirección no adelantó de manera oculta la visita administrativa realizada en el corregimiento de Bodega Central, por cuanto esta diligencia, practicada el 25 de abril de 2023, se llevó a cabo en estricto cumplimiento del marco legal y jurisprudencial aplicable. En consecuencia, no se configuró vulneración alguna de los derechos de contradicción ni del debido proceso, en contravía de lo afirmado por la investigada.

Ahora bien, en relación con la alegada vulneración del debido proceso, se evidencia que la autoridad administrativa garantizó plenamente las etapas propias del procedimiento sancionatorio. En efecto, se puso en conocimiento de la investigada la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024, mediante la cual se formuló pliego de cargos y se dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria, otorgándole un término de quince (15) días para la presentación de descargos, los cuales fueron radicados oportunamente.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 4784 del 4 de abril de 2025, la Dirección dispuso la apertura del período probatorio dentro de la presente investigación administrativa; en consecuencia, procedió a decretar la práctica de pruebas de oficio, entre las cuales se incluyó un requerimiento de información dirigido a la Coordinación del Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, así como a la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)**.

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Seguidamente, mediante la Resolución No. 1604 del 25 de febrero de 2026, esta Dirección incorporó una prueba al expediente, desistió de una prueba y declaró el cierre de la etapa probatoria y, acto seguido, corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, otorgando para tal efecto un término de diez (10) días, establecido en la Ley.

Una vez vencido el término previsto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la investigada presentó oportunamente su escrito de alegatos de conclusión, ejerciendo de manera amplia y efectiva su derecho de contradicción y defensa, mediante la exposición de argumentos fácticos y jurídicos.

En la misma línea, la **Alcaldía Municipal de Morales** manifestó que, en la presente investigación, se estaría configurando un defecto fáctico derivado de una indebida valoración de la prueba por parte de la Dirección, así como la ausencia de legitimación en la causa para ser sujeto de investigación y sanción. Lo anterior, dado que de las pruebas aportadas en los descargos se evidencia que la Alcaldía Municipal no incurrió en falta alguna al suscribir los contratos SASI-003-2022 y SASI-001-2023.

En este sentido, la Dirección procederá a precisar en qué consiste el defecto fáctico y por qué este defecto no se configura en la presente actuación administrativa. Al respecto, resulta pertinente recordar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-041 de 2018²², en la cual se delimitan los alcances y requisitos del defecto fáctico, estableciendo criterios para su adecuada valoración, señalando lo siguiente:

"(...) El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.(...)"

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-041 de 2018), el defecto fáctico solo se configura cuando existe una valoración manifiestamente errónea de los hechos o la omisión de pruebas relevantes que alteren la decisión administrativa. En el presente caso, la Dirección actuó dentro del marco de razonabilidad y discrecionalidad técnica, evaluando correctamente los hechos y el acervo probatorio.

Se reitera que la visita administrativa realizada el 25 de abril de 2023 se efectuó en pleno cumplimiento del marco legal y jurisprudencial aplicable, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, sin que ello implique que la actuación haya sido oculta que exista error en la valoración de los hechos. La supuesta existencia de un defecto fáctico carece de fundamento, pues los hechos fueron verificados adecuadamente y las pruebas contenidas en el expediente demuestran que la **Alcaldía de Morales** actuó dentro de sus competencias al suscribir los contratos SASI-003-2022 y SASI-001-2023. Sin embargo, el contrato no fue suscrito por una empresa que se encontrara habilitada para prestar el

²² Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2018, Referencia: Expediente T-6.312.452
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-041-18.htm>

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

servicio de transporte público fluvial especial en la modalidad escolar.

Asimismo, quedó demostrado que la **Alcaldía de Morales** había tenido conocimiento del proceso de subcontratación adelantado por la empresa **Transportes Rueda** con la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** y el señor **José Eduardo Cárdenas Terán**. En este sentido, la Alcaldía facilitó y autorizó el contrato celebrado con la referida la asociación.

Adicionalmente, la **Alcaldía de Morales** señaló que, la embarcación denominada "**El Niño José Andrés**", identificada con patente de navegación No. 10621036, era utilizada para el transporte escolar de menores y formaba parte del parque fluvial de la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**; no obstante, durante la visita administrativa quedó demostrado que esta embarcación no pertenecía al parque fluvial de la referida Asociación, sino que era de propiedad del señor **José Eduardo Cárdenas Terán**, quien manifestó en visita del 25 de abril del 2023, que, había sido contratado por la empresa Transportes Rueda. Cabe enfatizar que la subcontratación se efectuó con empresas que no cumplían los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial de transporte escolar.

En consecuencia, se adelantó una valoración integral del material probatorio, por lo tanto, no se configuró el presunto defecto fáctico alegado por la **Alcaldía de Morales** y la actuación administrativa se desarrolló ajustada a derecho, garantizando plenamente el derecho de contradicción y defensa (debido proceso).

Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento de **Alcaldía de Morales** en cuento a la falta de legitimación en la causa para ser sujeto vigilado por la superintendencia, esta Dirección estima necesario señalar que: *"La falta de legitimación para ser sujeto de investigación (o legitimación pasiva) ocurre cuando la persona o entidad demandada no es la responsable directa del daño o del hecho investigado. Esta excepción implica que el demandado no tiene la titularidad jurídica ni la relación material necesaria con el objeto del proceso, lo que impide una sentencia de fondo en su contra"*²³

Sin embargo, este argumento no está llamado a prosperar en el entendido que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia que confirma que, cualquier sujeto que infrinja disposiciones del sector transporte, puede ser investigado y sancionado por la Superintendencia de Transporte, aun cuando no se obstante la calidad de vigilado, que es el caso materia de investigación.

Al respecto, el 12 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó lo siguiente:

*"(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, **pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o***

²³ Corte Constitucional, sentencia T-1001/06, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Link de acceso: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-1001-06.htm>

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

***faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad.** En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte"²⁴ (negrilla fuera de texto)*

En ese mismo sentido, en pronunciamiento del 20 de abril de 2021 el H. Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) se refirió a la diferencia entre los "sujetos vigilados" de la Superintendencia de Transporte y los "sujetos pasivos", así:

"(...) en efecto, el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas.

De esta manera, las personas naturales o jurídicas que eventualmente presten el servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, son sujetos del ejercicio de funciones administrativas sancionatorias en la medida en que existe una afectación al interés público. No obstante, esta circunstancia no implica que sean entidades vigiladas de la Superintendencia de Transporte de conformidad con la ley. (...)

*Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no."*²⁵

En mérito de lo expuesto, se concluye que los argumentos de la **Alcaldía de Morales** (Bolívar) no están llamados a prosperar, toda vez que se encuentra acreditado que suscribió contratos para la prestación del servicio de transporte con una empresa que no contaba con la habilitación ni el permiso de operación exigidos por la autoridad competente. Asimismo, se evidenció que esta empresa subcontrató con terceros que tampoco cumplían los requisitos legales para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad de transporte escolar, configurándose así una vulneración a la normativa del sector transporte.

En este contexto, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, la Superintendencia de Transporte cuenta con la facultad de imponer sanciones por la violación de las normas reguladoras del transporte, no solo respecto de los sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control, sino también frente a aquellas personas naturales o jurídicas que, con su conducta, vulneren o faciliten la infracción de

²⁴ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Sub Sección B. 12 de febrero de 2021. Radicación 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

²⁵ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de abril de 2021. Radicación. 250002341000 2017 01935 00. Consejero Ponente: Édgar González López.

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

estas disposiciones.

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, precisó que las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte pueden ejercerse frente a cualquier persona que incurra en la violación de la normativa del sector, independientemente de su calidad de sujeto vigilado, en atención a la afectación del interés público que comporta la prestación irregular del servicio de transporte.

Así las cosas, la Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar), al haber intervenido en la contratación de un servicio de transporte con un operador no habilitado y permitir la ejecución del mismo mediante esquemas de subcontratación igualmente irregulares, se encuentra válidamente vinculada como sujeto pasivo de la presente actuación administrativa sancionatoria. En consecuencia, se configura una conducta contraria a la normatividad vigente, lo que legitima el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Superintendencia de Transporte, sin que los argumentos de defensa expuestos por la investigada logren desvirtuar los hechos ni la responsabilidad que le asiste en el presente caso.

En cuanto al argumento presentado por la **Alcaldía de Morales**, respecto a que la responsabilidad administrativa esta proscrita, En ese sentido y a que el régimen sancionatorio administrativo colombiano excluía la responsabilidad objetiva y exige demostrar, además del hecho y de la infracción normativa, un componente subjetivo mínimo de culpa o dolo, así como la posibilidad material de cumplimiento. La Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado²⁶ han reiterado que no basta constatar una infracción o una falla técnica para sancionar; es necesario ponderar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la conducta desplegada por el administrado, la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad, y, sobre todo, la incidencia real sobre el derecho de defensa y la prestación del servicio.

En relación con el argumento de la Alcaldía, según el cual la responsabilidad objetiva en materia administrativa se encontraría proscrita por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva, es preciso señalar que, si bien el régimen sancionatorio administrativo colombiano exige la acreditación de un elemento subjetivo —culpa o dolo—, en el presente asunto este elemento se encuentra debidamente configurado. En efecto, no se está frente a una sanción fundada únicamente en la mera constatación de un hecho, sino ante una conducta desplegada por la entidad investigada que evidencia, por lo menos, falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones legales, al haber suscrito contratos para la prestación del servicio de transporte público fluvial especial en modalidad escolar con una empresa que no contaba con la habilitación ni el permiso de operación exigidos por la autoridad competente.

Adicionalmente, la Alcaldía disponía de la posibilidad material de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte del contratista, en atención a los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad en la contratación

²⁶CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - M.P. WILLIAM Hernández Gómez Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00728-00(2442-12) [https://forseti.defensoria.gov.co/gestor/compilacion/docs/11001-03-25-000-2012-00728-00\(2442-12\).htm](https://forseti.defensoria.gov.co/gestor/compilacion/docs/11001-03-25-000-2012-00728-00(2442-12).htm)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

estatal, razón por la cual no resulta atendible alegar ausencia de culpa; por el contrario, la omisión en el deber de verificación configura un comportamiento reprochable desde la óptica del derecho administrativo sancionador. De igual forma, no se acreditó la existencia de causales eximentes de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de cumplimiento, ni se evidenció afectación alguna al derecho de defensa que permita desvirtuar la legalidad de la actuación adelantada.

En consecuencia, la conducta analizada no corresponde a un supuesto de responsabilidad objetiva, sino a una actuación en la que se verifica un incumplimiento imputable a título de culpa, circunstancia que legitima el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Administración.

En lo que respecta al principio de buena fe invocado por la investigada, resulta pertinente precisar que este principio impone tanto a las autoridades como a los particulares el deber de actuar con honestidad, lealtad y rectitud en sus relaciones recíprocas. La buena fe administrativa implica la presunción de que las actuaciones se desarrollan de manera sincera, sin artificios ni engaños, y que las partes obran conforme a la confianza que legítimamente han generado.

Este principio, además, protege la confianza legítima de los administrados en la actuación de la Administración Pública, garantizando la seguridad jurídica y la transparencia en el ejercicio de la función pública, de suerte que las decisiones estatales resulten previsibles, coherentes y respetuosas de las expectativas legítimas creadas en los ciudadanos.

En línea con lo anterior, la Corte constitucional en sentencia T-453 de 2018²⁷, refiere:

"4. La buena fe y el principio de confianza legítima

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos." Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-453/18, M.P. Diana Fajardo Rivera. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-453-18.htm>

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".--

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales".

La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de buena fe es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, el cual busca promover la confianza y la estabilidad en las relaciones entre particulares y la administración, junto con el principio de confianza legítima, protege las expectativas justificadas de los ciudadanos, es un ideal ético que es jurídicamente exigible y debe ser respetado. Para el caso concreto, la **Alcaldía de Morales** sostiene que actuó de buena fe, sin embargo, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la buena fe no puede ser alegada para justificar actuaciones que contravienen la ley o que generan daños a terceros. En este caso, la **Alcaldía de Morales** incumplió las normas legales y reglamentarias que regulan el transporte público fluvial, al contratar este servicio con una empresa no autorizada para la operación de este.

Es preciso señalar que la **Alcaldía de Morales**, al momento de contratar los servicios de transporte público en la modalidad especial - escolar, debía dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, norma que regula este tipo de actividades, en el sentido debió, estructurar el proceso de contratación a la prestación del servicio público terrestres y fluvial, determinado la exigencia de a los futuros contratista de requisitos habilitantes y técnico no solo en el ámbito terrestre. En consecuencia, debió verificar que la empresa seleccionada contara con la correspondiente habilitación y que esta se encontrara vigente al inicio y durante la ejecución del proceso de contratación.

En consecuencia, al no haberse acreditado este extremo, no está llamado a prosperar el argumento esgrimido por la Alcaldía, máxime si se tiene en cuenta que la contratación del servicio de transporte, cuando no se utilicen equipos

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

propios, debe efectuarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del citado estatuto y demás normas aplicables y concordantes.

Finalmente, de acuerdo con las evidencias obrantes en el expediente quedo probado que la **Alcaldía de Morales**, identificada con NIT. 890.480.431-9, suscribió contrato SASI-001-2023 y el contrato SASI-003-2022 de prestación de servicio público fluvial con la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890.111.974 - 4, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 199668, toda vez que, facilito la prestación del servicio fluvial en la modalidad especial. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

8.4. Consideraciones de la Dirección frente a la formulación de cargo contra la Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)²⁸

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección encontró demostrado que la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**., identificada con NIT. 890.480.431-9, el 16 de marzo de 2022 y el 17 de febrero de 2023, suscribió contratos Nos. SASI-003-2022 y SASI-001-2023²⁹ de prestación de servicio público fluvial con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT. 890.111.974 - 4, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, toda vez que, contrató a una empresa que no estaría habilitada por la autoridad competente para la prestación del servicio fluvial en la modalidad especial.

En ese sentido, la Dirección solicitó a la Coordinadora del Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte que informara si **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, identificada con NIT 890.111.974-4, contaba con la habilitación y permiso de operación para prestar el servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial - escolar-, al 25 de abril de 2023.

En atención a dicha solicitud, mediante Radicado No. 20265340176842 del 20 de febrero de 2026³⁰, la Coordinadora del Grupo de Transporte Acuático emitió respuesta en la cual indicó que " *De conformidad con la consulta realizada en el Registro Nacional Fluvial – RNF y en las bases de datos administradas por el Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, se certifica que la empresa TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 890.111.974-4, para el 25 de abril de 2023 y a la fecha de emisión del presente documento, no registra habilitación ni permiso de operación otorgados por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad servicio especial (escolar), ni en ninguna otra modalidad de transporte fluvial. En consecuencia, no reposan en esta entidad*

²⁸ Identificada con NIT. 890.480.431-9

²⁹ [2. Rad. 20235341627102 del 14-7-23 Contratos](#)

³⁰ <https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgB2TVPzjfTeToKq2l6riyqpAcULy3fZkYBZmXFnr0ahVc?e=ef163c>

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

actos administrativos mediante los cuales se haya conferido dicha habilitación o permiso a la mencionada empresa."

Es importante precisar que, conforme al marco normativo vigente, la Alcaldía Municipal constituye la máxima autoridad administrativa a nivel municipal y, en consecuencia, tiene la obligación de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos bajo su competencia. En el presente caso, queda acreditado, con fundamento en los documentos obrantes en el expediente, que la **Alcaldía** suscribió contratos con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, identificada con NIT 890.111.974-4, para la prestación del servicio público escolar en la modalidad especial escolar. Sin embargo, se constató que esta empresa no contaba con la habilitación ni con el permiso de operación exigidos por la autoridad competente a la fecha de la visita administrativa, realizada el 25 de abril de 2023, lo cual se evidencia en las carpetas contractuales de los contratos SASI-003-2022 y SASI-001-2023, tal como se observa en la imagen No. 1.

Así las cosas, se evidencia que, para la fecha de los hechos, el mencionado ciudadano no contaba con la habilitación ni con el permiso de operación exigidos por la normativa vigente para la prestación del referido servicio público.

Imagen No. 1

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No SA SI-003 2022.	
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLÍVAR"
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE MORALES , BOLIVAR
CONTRATISTA	TRANSPORTE RUEDAS VAMOS COLOMBIA LTDA Representada Legalmente por Maria Isabel Gutiérrez Balcarcel identificada con cédula de ciudadanía número 63.345.453 Expedida en Bucaramanga / Apoderado Edgar Ricardo Rojas Amaya identificado con cédula de ciudadanía número 91.524.946 Expedida en Bucaramanga.
PLAZO DE EJECUCION	64 dias Calendario Escolar
VALOR	SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ \$ 621.244.800).

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 junio de 2023

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

Imagen No. 2

CLASULA PRIMERA: OBJETO : EL CONTRATISTA, se compromete con la, PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR". PARAGRAFO PRIMERO. ALCANCE DE OBJETO: El contratista se compromete a desarrollar las siguientes actividades: 1) Transportar a los estudiantes en las siguientes rutas, teniendo en cuenta el cupo de cada una y las especificaciones técnicas establecida en los documentos del proceso:

ITEM	DESCRIPCION DE LAS RUTAS	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	ZONA RURAL	VIAJES
	RUTAS		POBLACION ATENDER	TIPO DE TRANSPORTE
1	Aura Maria-Bodega Central	BODEGA CENTRAL	17	FLUVIAL
2	Madre Vapo - Aura Maria		10	TERRESTRE
3	Carpintero-Ramolino-San Jose-Bodega Central		60	FLUVIAL
4	Los Churos-Bodega Central		20	FLUVIAL
5	Pavante-Porvane-El Oque	EL OQUE	40	TERRESTRE
6	Las Pases-El Oque		30	TERRESTRE
7	La Conchada-Monachumado	MICOAHUMADO	35	TERRESTRE
8	Porvane-La Ceiba-Riohoy-Monachumado		21	TERRESTRE
9	Progreso Alto-Monachumado		25	TERRESTRE
10	Puerto-Caño Vapo-Brazo Morales	MORALES-VICENTE HONDAZZA	14	TERRESTRE
11	Toluna-Morales		15	TERRESTRE
12	Morales-Paredes de Orona La Aurora-Villa Nueva-Morales-Belana-Paredes de Orona		60	FLUVIAL
13	Paredes de Orona-Belana y sus alrededores		50	FLUVIAL
14	Progreso-Paredes de Orona		12	FLUVIAL
15	Hondita-Paredes de Orona		15	FLUVIAL
16	Unión Morales		25	FLUVIAL
17	Punta de la Cruz y sus Alrededores		25	FLUVIAL
18	Moraleto Morales		12	FLUVIAL
19	Serena y sus Alrededores		50	FLUVIAL
20	Serena-Paredes de Orona	LA PALMA	15	TERRESTRE
21	Bello Paso-La Camarada-Morales		16	TERRESTRE
22	Carabá-Puerto Rico-Los Campos-La Palma		40	TERRESTRE
23	Tequendama-Hondita-Boca de la Honda		45	FLUVIAL
24	Aradito-Boca de la Honda		47	TERRESTRE
25	Simota-Boca de la Honda	COROVADO	20	TERRESTRE
26	Simota - Costa Rica - Boca de la Honda		12	TERRESTRE
27	Cuchilla-Corcovado		22	TERRESTRE
28	Porvane-Buenos Aires-La Cuchilla		16	TERRESTRE
29	Buenos Aires-La Sabana-La Cuchilla		16	TERRESTRE
30	Sabanilla-Tierra Nueva		16	TERRESTRE
31	Los Quintero - Tierra Nueva		16	TERRESTRE

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 junio de 2023

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

Imagen No. 3

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No SA SI-001- 2023.	
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR"
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE MORALES , BOLIVAR
CONTRATISTA	TRANSPORTE RUEDAS VAMOS COLOMBIA LTDA REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE EDGAR ROJAS DÍAZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 2.113.115 EXPEDIDA EN LEBRIJA SANTANDER / APODERADO EDGAR RICARDO ROJAS AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.524.946 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA.
PLAZO DE EJECUCION	100 DIAS CALENDARIO ESCOLAR
VALOR	NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$ 919.020.000) M/CTE.

Entre los suscritos, el señor REGIS ANTONIO ESCOBAR BARRIOS, mayor de edad, varón y domiciliado en Morales (Bolívar), identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.257.105 expedida en Barranquilla,(atlántico) actuando en calidad de Alcalde Municipal y como tal Representante Legal del Municipio de Morales (Bolívar), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia y debidamente autorizado para celebrar contratos y convenios y quien para efectos del presente contrato se denominará EL MUNICIPIO por una parte, y por otra parte TRANSPORTES RUEDAS VAMOS COLOMBIA LTDA. Con Nit. 990111974-4 representado legalmente por JOSE EDGAR ROJAS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.113.115 expedida en Lebrija Santander / Apoderado EDGAR RICARDO ROJAS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía número 91.524.946 Expedida en Bucaramanga (de acuerdo a poder allegado), quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato de PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR": contenido en las siguientes cláusulas previas las siguientes consideraciones: A) Que existe estudios de conveniencia y oportunidad previa a la celebración del presente contrato, encontrándose justificada la necesidad que se pretende satisfacer con la suscripción y ejecución del presente contrato. B) La constitución de 1951 establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y tiene como fin garantizar el acceso al conocimiento a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura C) Así mismo, consagra que la educación es un derecho fundamental para los niños, imponiéndose al Estado la obligación de asistir y protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. D) En este sentido, la Ley 115 de 1994 señala que corresponde al estado, velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo y es responsabilidad de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. De igual forma, indica que el Estado debe atender en forma permanente la calidad y el mejoramiento de la educación. E) Que es indispensable ofrecer a los estudiantes de las instituciones educativas oficiales del Municipio condiciones óptimas para su permanencia en la Institución. De esta manera poder brindarle seguridad, comodidad y facilidad para el desplazamiento de los niños. F) El Municipio de MORALES tiene como objetivo primordial mantener y ampliar la cobertura educativa, a fin de garantizar la no deserción escolar, la permanencia en el sistema educativo de los estudiantes. G) Para darle cumplimiento a las

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 junio de 2023

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

Imagen No. 2

condiciones geográficas y económicas en que se encuentran los estudiantes del sector rural. Los cuales requieren este medio para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Para ello la entidad no cuenta con los medios necesarios para prestar el servicio de transporte escolar y se hace necesario contratar los servicios de transporte con una persona natural o jurídica con experiencia en el trasporte escolar y que cumpla con todos los requisitos de ley para realizar dicha actividad. H) Que en la actualidad el Municipio cuenta con recursos que le permiten atender una parte de los costos que demanda la cobertura de transporte escolar. I) Que atendiendo las condiciones anteriores el Municipio de MORALES adelantó el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial con el fin de atender esta necesidad el cual fue desarrollado conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015. Que en razón de las anteriores consideraciones las partes acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO : EL CONTRATISTA, se compromete con la, PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLÍVAR". PARAGRAFO PRIMERO. ALCANCE DE OBJETO: El contratista se compromete a desarrollar las siguientes actividades: 1) Transportar a los estudiantes en las siguientes rutas, teniendo en cuenta el cupo de cada una y las especificaciones técnicas establecida en los documentos del proceso:**

ITE M	DESCRIPCIÓN DE LAS RUTAS	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	ZONA RURAL POBLACION ATENDER	VIAJES TIPO DE TRANSPORTE	DIAS A LABORAR
1	Aura Maria-Bodega Central	BODEGA CENTRAL	19	FLUVIAL	100
2	Madre Vieja – Aura Maria		10	TERRESTRE	100
3	Carpintero-Remolino-San Jose- Bodega Central		80	FLUVIAL	100
4	Los Chorros-Bodega Central		20	FLUVIAL	100
5	Unión-Morales		20	FLUVIAL	100

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 junio de 2023

Teniendo en cuenta la documentación precedente, se evidencia que la **Alcaldía Municipal** suscribió con la empresa **Transportes Rueda** inicialmente el contrato SA SI-003-2022, suscrito el 16 de marzo de 2022, En este contrato contempló la operación de rutas tanto terrestres como fluviales, incluyendo entre ellas las rutas Aura María – Bodega Central, Carpintero – Remolino – San José – Bodega Central y Los Chorros – Bodega Centra- Morales, las cuales corresponden a trayectos de carácter fluvial. Posteriormente, la Entidad territorial suscribió los contratos Nos. SASI-003-2022- SA SI-001-2023, este último suscrito el 17 enero de 2023 con la empresa **Transportes Rueda**, el cual estableció un plazo inicial de ejecución correspondiente a los primeros 100 días del calendario escolar. En este contrato contempló la operación de rutas tanto terrestres como fluviales, incluyendo entre ellas las rutas Aura María – Bodega Central, Carpintero – Remolino – San José – Bodega Central y Unión – Morales, las cuales corresponden a trayectos de carácter fluvial.

En consecuencia, la Empresa **Transporte Rueda Vamos Colombia Limitada**, de conformidad con la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), tiene como actividad principal el transporte público terrestre de pasajeros. Esta circunstancia resulta relevante para efectos de delimitar el ámbito

RESOLUCIÓN No 4668 DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

de su habilitación y las actividades que se encuentra legalmente facultada para desarrollar.

En ese contexto, y atendiendo la necesidad manifestada por la **Alcaldía del municipio de Morales** de garantizar la prestación del servicio público de transporte especial a través de embarcaciones fluviales, la referida empresa procedió a subcontratar posterior a la celebración del contrato SASI-001-2023 la ejecución de este servicio con la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, contrato que fijo como plazo de ejecución inicial una duración de 100 días calendario. este contrato se realizó bajo la modalidad de prestación del servicio de transporte especial de pasajeros en la modalidad fluvial, conforme a lo previsto en la normativa aplicable sobre transporte público especial y subcontratación de servicios. Lo anterior se evidencia en la documentación aportada, reflejada en la imagen No. 3, la cual acredita la existencia del acuerdo contractual entre ambas empresas.

Imagen No.3

Transportes Rueda
VAMOS COLOMBIA LIMITADA REG. NO. 21047
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL

CONTRATO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD FLUVIAL - CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI – 001- 2023 CUYO OBJETO ES PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR CELEBRADO ENTRE TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA., IDENTIFICADO CON NIT 890111974-4 Y EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR.

Entre los suscritos a saber la sociedad **TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA., IDENTIFICADO CON NIT 890111974-4**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, Santander, representada legalmente por el señor **JOSÉ EDGAR ROJAS DÍAZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.113.115, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE y ASOCIACION DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO**, NIT : 900773572-2, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA CACERES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63,489.722, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hacemos constar por medio del presente documento, la celebración del presente **CONTRATO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD FLUVIAL**, el cual se rige por la legislación civil y comercial colombiana y además por las siguientes:

Cláusula Primera. Objeto del contrato: **EL CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR – EN LA MODALIDAD FLUVIAL, CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI – 001- 2023**, celebrado entre el aquí contratante y el MUNICIPIO DE MORALES, BOLÍVAR.

Alcance: El contratista, se obliga a ejecutar las siguientes rutas con vehículos de su propiedad, los cuales deben estar habilitados y con todos los documentos exigidos en la ley colombiana para la prestación del servicio, así:

RUTA	ZONA RURAL-POBLACIÓN A ATENDER	DÍAS A LABORAR	VALOR DIARIO	VALOR TOTAL
AURA MARIA - BODEGA CENTRAL	19	50	\$ 256.785	\$ 12.839.250
CARPINTERO -REMOLINO SAN JOSÉ- BODEGA CENTRAL	80	50	\$ 358.148	\$ 17.907.375
LOS CHORROS- BODEGA CENTRAL	20	50	\$ 304.088	\$ 15.204.375
UNIÓN MORALES	20	50	\$ 209.483	\$ 10.474.125

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Fuente: Radicado No. 20235342560552 18 de octubre de 2023³¹

De acuerdo con el registro fotográfico precedente, se evidencia que la subcontratación celebrada entre **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** y la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** tuvo como objeto la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial escolar, en cumplimiento de las funciones de garantizar el acceso a la educación en zonas de difícil acceso. La referida subcontratación comprendió las rutas Aura María – Bodega Central, Carpintero – Remolino – San José – Bodega Central y Unión – Morales, correspondiendo a trayectos fluviales estratégicos para asegurar la movilidad de los estudiantes de las diferentes veredas y corregimientos del municipio de Morales (Bolívar).

En la misma línea, mediante Radicado No. 20235342560552 del 18 de octubre de 2023, la Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar) informó que la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** únicamente suscribió un subcontrato con la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**.

Asimismo, la Alcaldía aclaró que la embarcación denominada **"Dios es Dios"**, aunque afiliada a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, no prestaban el servicio de transporte escolar. Por su parte, las embarcaciones **"El Viejo Diomar"** identificada con la patente de navegación No. 10620671 y **"El Niño José Andrés"**, identificada con patente de navegación No. 10621036, respectivamente, sí prestaban el servicio de transporte escolar y se encontraban igualmente afiliadas a la referida Asociación.

En atención a lo expuesto, esta Dirección considera pertinente hacer referencia al registro fotográfico recaudado durante la visita administrativa realizada el 26 de abril de 2023, en el cual se evidencia que las embarcaciones denominadas **"Dios es Dios"**, identificada con la patente de navegación No. 10620573, y **"El Viejo Diomar"**, identificada con patente de navegación No. 10620671, se encontraban en operación por parte de **Asociación Pre-Transpcomunitaria**.

Las referidas embarcaciones prestaban el servicio de transporte de estudiantes desde el corregimiento de Bodega Central hacia las rutas Loma de Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José, Remolino y Carpintero, de acuerdo a lo indicado por la representante legal de la referida asociación lo cual se encuentra debidamente soportado en el referido registro fotográfico, en el que se observa de manera directa el traslado de estudiantes. Tal y como se evidencia a continuación:

Espacio en Blanco

³¹ [4. Rad 20235342560552 18-10-23 Resp, alcaldía](#) página 7

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Imagen No.4



Fuente: Radicado No. 20235341042492- embarcación denominada **"DIOS ES DIOS"**³²

Imagen No.5



Fuente: Radicado No. 20235341042492- embarcación denominada **"EL VIEJO DIOMAR"**³³

³² [1. Rdo. 20235341042492 del 23-05-2023- acta](#)

³³ [1. Rdo. 20235341042492 del 23-05-2023- acta](#)

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Imagen No.6



Fuente: Radicado No. 20235341042492- embarcación denominada **"EL NIÑO JOSÉ ANDRÉS"** ³⁴

Ahora bien, la Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar) manifestó que la embarcación **"El Niño José Andrés"**, identificada con patente de navegación No. 10621036, se encontraba operando como parte del parque fluvial de la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**. No obstante, durante la visita administrativa, el señor **José Eduardo Cárdenas Terán** indicó que esta embarcación había sido subcontratada por la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, sin señalar que hiciera parte del parque fluvial de la mencionada asociación.

En ese contexto, se estableció que la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** no prestó el servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial conforme a las condiciones exigidas por la normativa vigente, toda vez que manifestó no contar con licencias de tripulantes, circunstancia que compromete directamente los estándares mínimos de seguridad, eficiencia y calidad requeridos para la adecuada prestación del servicio. Asimismo, se constató que el señor **José Eduardo Cárdenas Terán** no contaba con la habilitación ni con el permiso de operación exigidos para la prestación del referido servicio, poniendo en riesgo el traslado de los menores en la ruta Bodega Central – Aura María.

Estas circunstancias evidencian una irregularidad en la cadena de prestación del servicio, en tanto la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** subcontrató con operadores fluviales que no se encontraban legalmente autorizados. A su vez, esta situación fue posibilitada por la Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar), en su calidad de entidad contratante, al no ejercer el debido control ni verificar la idoneidad, habilitación y capacidad operativa de los prestadores del servicio. Sobre el particular, esta situación debió ser objeto de supervisión por parte del supervisor del contrato.

³⁴ [Rdo. 20235341042492 del 23-05-2023](#)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

En consecuencia, se configura una falla en el deber de vigilancia y control por parte de la entidad territorial, comprometiendo los principios de seguridad, eficiencia y calidad en la prestación del servicio público. Esta situación reviste especial gravedad al tratarse del transporte escolar, en el cual se encuentran involucrados derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes, lo que impone a la Administración un deber reforzado de diligencia en la contratación y supervisión del servicio.

En este sentido, se evidencia el incumplimiento de la obligación legal conforme a la cual la contratación del servicio de transporte debe realizarse exclusivamente con empresas de transporte público debidamente habilitadas por la autoridad competente, de acuerdo con la normativa vigente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, identificada con NIT 890.480.431-9, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, en la medida en que autorizó la subcontratación que se derivó del contrato suscrito entre la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)** y la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, quien a su vez en cumplimiento del contrato SASI-001-2023 contrato la prestación del servicio público fluvial en la modalidad especial escolar con una empresa que no cumplía los requisitos exigidos en la ley.

8.5. Consideraciones de la Dirección frente a la formulación de cargo contra la empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada.³⁵

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección encontró probado que la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 – 4, para el 25 de abril de 2023, mantuvo una relación contractual para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial -escolar- con **José Eduardo Cardenas Terán** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, el cual operaba con la embarcación **"El Niño José Andrés"** identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar), sin contar con habilitación y permiso de operación. De este modo, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita adelantada el 25 de abril de 2023, en el Malecón de Bodega Central, Corregimiento de Morales, en donde se evidenció la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial escolar de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central, por la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, identificada con NIT 900.773.572 - 2, sin contar con permiso de tripulante, y por **José Eduardo Cárdenas Terán** identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.909.432, sin contar con habilitación y permiso de operación.

En el desarrollo de la visita compareció la señora **Sandra Patricia Caceres**, en calidad de representante legal de la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, quien

³⁵ Identificada con NIT 890.111.974 – 4

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

manifestó que se encontraba prestando el servicio público fluvial en la modalidad especial escolar de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central, con las embarcaciones denominadas **"Dios es Dios"** identificada con la patente de navegación No. 10620573 y **"El Viejo Diomar"** identificada con la patente de navegación No. 10620671, debido a una subcontratación suscrita con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, en las rutas Bodega Central (Bolívar), las veredas de San Jose y remolinos ambos de Bolívar y el corregimiento de Carpintero (Santander), loma de Corredor (Cesar) y los Chorros de Badillo (Santander). Tal como se observó en la imagen No. 4 y 5.

Seguidamente, en el desarrollo de la visita el señor **José Eduardo Cárdenas Terán**, se encontraba operando en el Malecón de Bodega Central con la embarcación denominada **"El Niño José Andrés"** identificada con patente de navegación No. 10621036, quien indicó que había sido subcontratado por la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** para la prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de básica primaria y media vocacional de la Institución Educativa de Bodega Central, en la ruta Bodega central a la vereda Aura María, tal como se evidencia en la imagen No. 6.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante acta el 26 de abril del 2023 se le expuso a la **Alcaldía Municipal de Morales**, que se había evidenciado la prestación del servicio de transporte escolar que había adelantado con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, además, de indicársele que esta última había subcontrato la prestación del servicio con empresas que no se encontraban cumpliendo la normalidad fluvial, por lo anterior, se le solicito que allegara los contras suscrito con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**. Teniendo en cuenta lo anterior, fue allegado el contrato de prestación se servicio No. SA SI-001 de 2023, tal como se muestra a continuación:

Espacio en Blanco

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

Imagen No. 7

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No SA SI-001- 2023.	
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE MORALES , BOLIVAR
CONTRATISTA	TRANSPORTE RUEDAS VAMOS COLOMBIA LTDA REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE EDGAR ROJAS DIAZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 2.113.115 EXPEDIDA EN LEBRIJA SANTANDER / APODERADO EDGAR RICARDO ROJAS AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.524.946 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA.
PLAZO DE EJECUCION	100 DIAS CALENDARIO ESCOLAR
VALOR	NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$ 919.020.000) M/CTE.

Entre los suscritos: **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, Mayor de edad, vecino y domiciliado en Morales (Bolívar), identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.257.105 expedida en Barranquilla, (atlántico) actuando en calidad de Alcalde Municipal y como tal Representante Legal del Municipio de Morales (Bolívar), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia y debidamente autorizado para celebrar contratos y convenios y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO** por una parte, y por otra parte **TRANSPORTE RUEDAS VAMOS COLOMBIA LTDA**, Con Nit: 890111974-4 representado legalmente por **JOSE EDGAR ROJAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.113.115 expedida en Lebrija Santander / Apoderado **EDGAR RICARDO ROJAS AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.524.946 Expedida en Bucaramanga (de acuerdo a poder allegado), quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de **PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR**": contenido en las siguientes:

causadas previas las siguientes consideraciones: A) Que exista estudio de conveniencia y oportunidad previa a la celebración del presente contrato, encontrándose justificada la necesidad que se pretende satisfacer con la suscripción y ejecución del presente contrato. B) La constitución de 1991 establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y tiene como fin garantizar el acceso al conocimiento a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura C) Así mismo, consagra que la educación es un derecho fundamental para los niños, imponiéndose al Estado la obligación de asistir y protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. D) En este sentido, la Ley 115 de 1994 señala que corresponde al estado, velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo y es responsabilidad de las entidades territoriales, garantizar su cumplimiento. De igual forma, indica que el Estado debe atender en forma permanente la calidad y el mejoramiento de la educación. E) Que es indispensable ofrecer a los estudiantes de las instituciones educativas oficiales del Municipio condiciones óptimas para su permanencia en la institución. De esta manera poder brindarle seguridad, comodidad y facilidad para el desplazamiento de los niños. F) El Municipio de MORALES tiene como objetivo primordial mantener y ampliar la cobertura educativa, a fin de garantizar la no deserción escolar, la permanencia en el sistema educativo de los estudiantes. G) Para darle cumplimiento a las

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 junio de 2023³⁶

Espacio en Blanco

³⁶ [SA-SI 01 TRANSPORTE ESCOLAR AÑO 2023 DE ENERO.pdf](#)- página 337

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

Imagen No. 8

condiciones geográficas y económicas en que se encuentran los estudiantes del sector rural, Los cuales requieren este medio para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Para ello la entidad no cuenta con los medios necesarios para prestar el servicio de transporte escolar y se hace necesario contratar los servicios de transporte con una persona natural o jurídica con experiencia en el trasporte escolar y que cumpla con todos los requisitos de ley para realizar dicha actividad. H) Que en la actualidad el Municipio cuenta con recursos que le permiten atender una parte de los costos que demanda la cobertura de transporte escolar. I) Que atendiendo las condiciones anteriores el Municipio de MORALES adelantó el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial con el fin de atender esta necesidad el cual fue desarrollado conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015. Que en razón de las anteriores consideraciones las partes acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO : EL CONTRATISTA, se compromete con la, PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BASICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLÍVAR". PARAGRAFO PRIMERO. ALCANCE DE OBJETO:** El contratista se compromete a desarrollar las siguientes actividades: 1) Transportar a los estudiantes en las siguientes rutas, teniendo en cuenta el cupo de cada una y las especificaciones técnicas establecida en los documentos del proceso:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS RUTAS	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	ZONA RURAL	VIAJES	DIAS A LABORAR
	RUTAS		POBLACION ATENDER	TIPO DE TRANSPORTE	
1	Aura Maria-Bodega Central	BODEGA CENTRAL	19	FLUVIAL	100
2	Madre Vieja – Aura Maria		10	TERRESTRE	100
3	Carpintero-Remolino-San Jose- Bodega Central		80	FLUVIAL	100
4	Los Chorros-Bodega Central		20	FLUVIAL	100
5	Unión-Morales		20	FLUVIAL	100

Fuente: Radicado No. 20235341627102 del 14 junio de 2023³⁷

Ahora bien, conforme se observa en el contrato precedente se suscribió la contratación con la **Alcaldía Municipal de Morales**, y **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**. Seguidamente, fue aportado el contrato suscrito entre la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** y la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**. Tal como se evidencia en la siguiente imagen:

³⁷ [SA-SI 01 TRANSPORTE ESCOLAR AÑO 2023 DE ENERO.pdf](#)- página 337

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

Imagen No. 9

CONTRATO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD FLUVIAL - CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI - 001- 2023 CUYO OBJETO ES PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR CELEBRADO ENTRE TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA., IDENTIFICADO CON NIT 890111974-4 Y EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR.

Entre los suscritos a saber la sociedad **TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA., IDENTIFICADO CON NIT 890111974-4**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, Santander, representada legalmente por el señor **JOSÉ EDGAR ROJAS DÍAZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.113.115, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE** y **ASOCIACION DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO, NIT: 900773572-2**, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA CACERES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.489.722, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hacemos constar por medio del presente documento, la celebración del presente **CONTRATO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD FLUVIAL**, el cual se rige por la legislación civil y comercial colombiana y además por las siguientes:

Cláusula Primera. Objeto del contrato: **EL CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR – EN LA MODALIDAD FLUVIAL, CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI - 001- 2023**, celebrado entre el aquí contratante y el MUNICIPIO DE MORALES, BOLÍVAR.

Alcance: El contratista, se obliga a ejecutar las siguientes rutas con vehículos de su propiedad, los cuales deben estar habilitados y con todos los documentos exigidos en la ley colombiana para la prestación del servicio así:

RUTA	ZONA RURAL- POBLACIÓN A ATENDER	DÍAS A LABORAR	VALOR DIARIO	VALOR TOTAL
AURA MARÍA - BODEGA CENTRAL	19	100	\$ 256.785	\$ 25.678.500
CARPINTERO -REMOLINO SAN JOSÉ- BODEGA CENTRAL	80	100	\$ 358.148	\$ 35.814.750
LOS CHORROS- BODEGA CENTRAL	20	100	\$ 304.088	\$ 30.408.750
UNIÓN MORALES	20	100	\$ 209.483	\$ 20.948.250

Fuente: Radicado No. Rad 20235342560552 del 18 de octubre de 2023³⁸

³⁸ [3. Contratos.pdf](#)

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

Imagen No. 10

Cláusula Tercera: Término de duración: Este contrato es por un término de será de **cien (100) días, calendario escolar**, es decir por el mismo término del contrato estatal suscrito por el CONTRATANTE, pero puede darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las dos partes de mutuo acuerdo o por vencimiento del plazo de ejecución aquí pactado; Igualmente, las partes acuerdan de mutuo

Oficina Bucaramanga: Diagonal 15 No. 45-143 C.C. Super Islas Local 140-141
Oficina San Alberto: Calle 2B # 15-59 Barrio Betancourt
Teléfono: (7) 6448411 Celular: 3142769398 Email: transportesruedassanalberto@gmail.com

Fuente: Radicado No. Rad 20235342560552 del 18 de octubre de 2023³⁹

Imagen No. 11

CONTRATO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD FLUVIAL - CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI – 001- 2023 CUYO OBJETO ES PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR CELEBRADO ENTRE TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA., IDENTIFICADO CON NIT 890111974-4 Y EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR.

Entre los suscritos a saber la sociedad **TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA., IDENTIFICADO CON NIT 890111974-4**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, Santander, representada legalmente por el señor **JOSÉ EDGAR ROJAS DÍAZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.113.115, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE Y ASOCIACION DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO, Nit : 900773572-2**, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA CACERES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.489.722, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hacemos constar por medio del presente documento, la celebración del presente **CONTRATO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD FLUVIAL**, el cual se rige por la legislación civil y comercial colombiana y además por las siguientes:

Cláusula Primera. Objeto del contrato: EL CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR – EN LA MODALIDAD FLUVIAL, CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI – 001- 2023, celebrado entre el aquí contratante y el MUNICIPIO DE MORALES, BOLÍVAR.

Alcance: El contratista, se obliga a ejecutar las siguientes rutas con vehículos de su propiedad, los cuales deben estar habilitados y con todos los documentos exigidos en la ley colombiana para la prestación del servicio, así:

RUTA	ZONA RURAL- POBLACIÓN A ATENDER	DÍAS A LABORAR	VALOR DIARIO	VALOR TOTAL
AURA MARÍA - BODEGA CENTRAL	19	50	\$ 256.785	\$ 12.839.250
CARPINTERO -REMOLINO SAN JOSÉ- BODEGA CENTRAL	80	50	\$ 358.148	\$ 17.907.375
LOS CHORROS- BODEGA CENTRAL	20	50	\$ 304.088	\$ 15.204.375
UNIÓN MORALES	20	50	\$ 209.483	\$ 10.474.125

Fuente: Radicado No. Rad 20235342560552 del 18 de octubre de 2023⁴⁰

³⁹ [3. Contratos.pdf](#)

⁴⁰ [3. Contratos.pdf](#)

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Imagen No. 12



Fuente: Radicado No. Rad 20235342560552 del 18 de octubre de 2023⁴¹

De acuerdo con registro fotográfico precedente, se evidencia que las rutas en las cuales la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, debió prestar el servicio el servicio de transporte publico fluvial en la modalidad escolar, las rutas que fueron subcontradas con la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, como se observa en el acta de visita: rutas Bodega Central (Bolívar), las veredas de San Jose y remolinos ambos de Bolívar y el corregimiento de Carpintero (Santander), loma de Corredor (Cesar) y los Chorros de Badillo (Santander)., seguidamente, **José Eduardo Cárdenas Terán**, ruta Bodega central a la vereda Aura María.

En ese sentido, se advierte que la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** debía, en caso de no prestar directamente el servicio, proceder a la subcontratación con empresas que cumpliera integralmente la normatividad vigente en materia fluvial. No obstante, como se expuso previamente, la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** no contaba con la licencia de tripulante, requisito esencial que acredita la idoneidad y habilitación de la persona para desempeñar funciones dentro de la tripulación. En efecto, este documento constituye el único medio válido para demostrar la aptitud legal para ejercer actividades a bordo de embarcaciones o artefactos fluviales, con reconocimiento en todo el territorio nacional. Por consiguiente, resulta pertinente señalar que ninguna persona puede tripular u operar una embarcación o artefacto fluvial sin la expedición previa de la respectiva licencia o permiso de tripulante por parte del Ministerio de Transporte, a través de la autoridad competente según corresponda.

Asimismo, se tiene que la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** subcontrató con el señor **José Eduardo Cárdenas Terán** la prestación del servicio de transporte escolar dirigido a estudiantes de educación básica primaria y media vocacional, en la ruta comprendida entre Bodega Central y la vereda Aura María, sin contar con la correspondiente habilitación ni con el permiso de operación exigidos por la normativa vigente. En efecto, esta actuación desconoce la obligatoriedad de estas autorizaciones administrativas, en la medida en que la habilitación constituye el acto mediante el cual la autoridad competente autoriza la prestación del servicio público de transporte fluvial. A su vez, el

⁴¹ [3. Contratos.pdf](#)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

permiso de operación corresponde a la autorización previa que deben obtener tanto las empresas nacionales como extranjeras, de carácter público o privado, que pretendan desarrollar actividades de transporte fluvial, el cual es expedido por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, lo anterior evidencia que la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** facilitó la prestación del servicio de transporte fluvial, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, por este motivo es sujeto del ejercicio de funciones administrativas sancionatorias en la medida en que existe una afectación al interés público.

8.6. Consideraciones de la Dirección frente a la formulación de cargo contra la Asociación Pre-Transpcomunitaria.⁴²

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección encontró probado que la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** identificada con NIT 900.773.572 - 2, el 25 de abril de 2023, infringió lo dispuesto en los artículos 8, 25 y 73 de la Ley 1242 de 2008. Toda vez que, los señores **Adalberto Thomas Carreño**, identificado con cédula No. 3.818.380, **Jeider Badillo Pacheco**, identificado con cédula No. 77.181.066, se encontraban tripulando con las embarcaciones denominadas **"Dios es Dios"** identificada con la patente de navegación No. 10620576 y **"El Viejo Diomar"** identificada con la patente de navegación No. 10620671, respectivamente, en la rutas Bodega Central (Bolívar), Loma Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José (Bolívar), Remolino (Bolívar), y Carpintero (Santander), sin que contaran con la licencia de tripulante. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

En efecto, lo anterior se encuentra debidamente sustentado en la visita administrativa realizada el 25 de abril de 2023, en cuyo desarrollo se constató que la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** se encontraba prestando el servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial escolar, destinado a los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central. Para tal efecto, se empleaban las embarcaciones denominadas **"Dios es Dios"**, identificada con la patente de navegación No. 10620573, y **"El Viejo Diomar"**, identificada con la patente de navegación No. 10620671.

No obstante, se evidenció que los señores **Adalberto Thomas Carreño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.818.380, y **Jeider Badillo Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.066, quienes se desempeñaban como tripulantes de las referidas embarcaciones, no contaban con la respectiva licencia de tripulante exigida para la operación de las mismas, en contravención de la normativa aplicable.

Seguidamente, la representante legal de la época remitió, mediante Radicado No. 20245340885052 del 11 de abril de 2024, remitió a esta Dirección entre otras cosas, las licencias de tripulante de los señores **Adalberto Thomas Carreño**,

⁴² Identificada con NIT 900.773.572 - 2

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

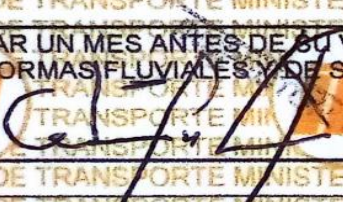
identificado con cédula No. 3.818.380, **Jeider Badillo Pacheco**, identificado con cédula No. 77.181.066, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 13

VIDA			
MINISTERIO DE TRANSPORTE REPÚBLICA DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE GRUPO OPERATIVO DE TRANSPORTE ACUÁTICO DEPENDENCIA Inspección Fluvial de Gamarra			
PERMISO NR	1064N201243		
Nombre	JEIDER BADILLO PACHECO		
Lugar y Fecha de Nacimiento	Día Mes Año		
MORALES	16/10/1979		
Cédula Ciudadanía	77181066	De	AGUACHICA
Libreta Militar Nro.	NA	Distrito Militar	NA

Fuente: Radicado No. 20245340885052 del 11 de abril de 2024⁴³

Imagen No. 14

VIDA		PERMISO NRO. 1064N201243	
Cargo	PERMISO MOTORISTA		
Fecha	12/03/2024	Grupo Sanguíneo	A+
Fecha Expedición	Tipo de Trámite	Fecha Vencimiento	
Día Mes Año		Día Mes Año	
12/03/2024	EXPEDIR PERMISO TRIPULANTE	12/03/2028	
Válida para navegar en:		A nivel nacional	
Observaciones: EXPEDICIÓN RENOVAR UN MES ANTES DE SU VENCIMIENTO CUMPLIR CON LAS NORMAS FLUVIALES Y DE SEGURIDAD			
			
WINSTON ASTIER PEZOTTI FUNCIONARIO RESPONSABLE			

Fuente: Radicado No. 20245340885052 del 11 de abril de 2024⁴⁴

⁴³ [2024534088505200003.pdf](#)

⁴⁴ [2024534088505200003.pdf](#)

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

De conformidad con el registro fotográfico que antecede, se evidencia que el señor **Jeider Badillo Pacheco** obtuvo la licencia de tripulante únicamente hasta el 12 de marzo de 2024. En consecuencia, para la fecha en que se adelantó la visita administrativa, el referido señor se encontraba operando la embarcación sin contar con la respectiva licencia de tripulante.

En ese sentido, y conforme a lo manifestado durante el desarrollo de la actuación administrativa, se corrobora que el mencionado tripulante ejercía funciones propias de operación sin cumplir con el requisito habilitante exigido por la normativa vigente, lo cual configura una situación de incumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de transporte fluvial.

Seguidamente, en el Radicado precedente fue anexado la licencia de tripulante del señor **Armando Diaz Carreño**.

Imagen No. 10



Fuente: Radicado No. 20245340885052 del 11 de abril de 2024 ⁴⁵

⁴⁵ [2024534088505200011.jpeg](#)

RESOLUCIÓN No 4668 DE 10-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"

Imagen No. 11

Fuente: Radicado No. 20245340885052 del 11 de abril de 2024 ⁴⁶

De conformidad con las imágenes que anteceden, se evidencia que el permiso de tripulante fue expedido al señor **Armando Díaz Carreño** el 23 de enero de 2024, esto es, con posterioridad a la fecha en que se adelantó la visita administrativa, a saber, el 25 de abril de 2023.

No obstante, resulta pertinente precisar que el tripulante que efectivamente se encontraba operando la embarcación denominada "**Dios es Dios**", identificada con la patente de navegación No. 10620573, era el señor **Adalberto Thomas Carreño**, quien, según consta en el acta de la referida visita, no contaba con el respectivo permiso de tripulante para esta fecha.

En consecuencia, se concluye que, al momento de la visita administrativa, la operación de la embarcación se realizaba sin el cumplimiento del requisito habilitante exigido por la normativa vigente, esto es, contar con la licencia de tripulante circunstancia que configura un incumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de transporte fluvial.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que los tripulantes de las embarcaciones tienen el deber jurídico de contar con la respectiva licencia de tripulante, en la medida en que este documento constituye el instrumento habilitante que acredita

⁴⁶ [2024534088505200011.jpeg](#)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

su idoneidad y experticia para la adecuada prestación del servicio público de transporte en el ámbito fluvial.

En efecto, esta exigencia no solo responde a criterios de seguridad y eficiencia en la operación, sino que, además, por ser una actividad regulada por el Estado debe ejercerse en estricta sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico ha establecido de manera expresa que ninguna persona podrá tripular u operar una embarcación o artefacto fluvial sin que le haya sido previamente expedida la correspondiente licencia de tripulante por parte del Ministerio de Transporte o el permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, según la dependencia que corresponda.

Por consiguiente, la inobservancia de esta obligación configura un incumplimiento de los deberes legales exigibles a los operadores del servicio, con las consecuentes implicaciones en materia administrativa sancionatoria.

Adicionalmente, y en atención a las consideraciones expuestas, se evidencia que la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, para el 25 de abril de 2023, se encontraba operando las embarcaciones denominadas "**Dios es Dios**", identificada con la patente de navegación No. 10620576, y "**El Viejo Diomar**", identificada con la patente de navegación No. 10620671, en las rutas Bodega Central (Bolívar), Loma Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José (Bolívar), Remolino (Bolívar) y Carpintero (Santander).

No obstante, se constató que esta operación se realizaba sin el cumplimiento del requisito habilitante exigido por la normativa vigente, esto es, contar con la correspondiente licencia de tripulante. En efecto, los señores **Adalberto Thomas Carreño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.818.380, y **Jeider Badillo Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.066, quienes se desempeñaban como tripulantes de las referidas embarcaciones, no contaban con la respectiva licencia para la fecha de los hechos, tal y como quedo acreditado.

En consecuencia, se configura un incumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de transporte fluvial, susceptible de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

8.7. Consideraciones de la Dirección frente a la formulación de cargo contra la José Eduardo Cardenas Terán⁴⁷"

La Dirección encontró probado que el señor **José Eduardo Cardenas Terán**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, mantuvo una relación contractual para el 25 de abril de 2023 con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, identificada con NIT 890.111.974 – 4, tal y como fue manifestado por el referido en el acta de visita administrativa de fecha 25 de abril del 2023, para la prestación del servicio de transporte publico fluvial en la modalidad escolar, sin contar con la respectiva habilitación y permiso de operación para este tipo de transporte, ya que se encontraba prestando este servicio con la embarcación denominada "**El Niño José Andrés**" identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura

⁴⁷ Identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

María (Bolívar). De este modo, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.3. y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

A partir del estudio del marco fáctico y jurídico del caso concreto, con sustento en las pruebas obrantes en el expediente, esto es el acta de visita del 25 de abril de 2023, en el cual el señor **José Eduardo Cardenas Terán**, manifestó que no contaba con habilitación y permiso de operación y que además tenía en su momento relación contractual para el 25 de abril de 2023 con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, identificada con NIT 890.111.974 – 4.

En la misma línea, la Dirección solicitó a la Coordinadora del Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte que informara si el señor **José Eduardo Cárdenas Terán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.909.432, contaba con habilitación y permiso de operación para prestar el servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial (escolar) para el 25 de abril de 2023.

En atención a dicha solicitud, mediante Radicado No. 20265340176842 del 20 de febrero de 2026⁴⁸, la Coordinadora del Grupo de Transporte Acuático emitió respuesta en la cual indicó que, "[d]e conformidad con la consulta realizada en el Registro Nacional Fluvial (RNF) y en las bases de datos administradas por el Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, se certifica que el señor **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS TERÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.909.432, para el 25 de abril de 2023 y a la fecha de emisión del presente documento, no registra habilitación ni permiso de operación otorgados por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad de servicio especial (escolar), ni en ninguna otra modalidad de transporte fluvial. En consecuencia, no reposan en esta entidad actos administrativos mediante los cuales se haya conferido dicha habilitación o permiso al citado ciudadano."

Así las cosas, se evidencia que, para la fecha de los hechos, el mencionado ciudadano no contaba con la habilitación ni con el permiso de operación exigidos por la normativa vigente para la prestación del referido servicio público.

Ahora bien, es de resaltar que, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-033 de 2014, sobre las características o disposiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte público fluvial, exponiendo lo siguiente:

"(...) El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de

⁴⁸<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdeDireccindelInvestigacionesdePuertos/IgB2TVPzjfTeToKq2l6riyqpAcULy3fZkYBZmXFnr0ahVc?e=ef163c>

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22⁴⁹); vii) implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. (...)" (Subrayado propio)

En conclusión, y de conformidad con la definición y las características del servicio público de transporte desarrolladas por la Corte Constitucional, se impone el cumplimiento estricto de los requisitos legales y reglamentarios que rigen su prestación, dentro de los cuales se destacan la habilitación previa por parte de la autoridad competente, la afiliación a una empresa de transporte debidamente autorizada y la obtención del correspondiente permiso de operación.

En ese contexto, se encuentra plenamente acreditado que el investigado incumplió de manera manifiesta la normatividad fluvial aplicable para la prestación del servicio en la modalidad especial (escolar); por ende, su conducta no solo configura una infracción administrativa sancionable, sino que, además, comporta una afectación grave a los principios de seguridad y eficiencia que orientan la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial, al haber expuesto a un riesgo cierto la vida e integridad de los estudiantes de la Institución Educativa de Bodega Central.

Así las cosas, y en atención al acervo probatorio obrante en el expediente, se acredita de manera clara, suficiente y concordante que el señor **José Eduardo Cárdenas Terán** se encontraba operando, para el 25 de abril de 2023, sin contar con la habilitación ni con el respectivo permiso de operación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones previstas en los artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997, así como en los artículos 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015.

En consecuencia, la conducta desplegada por el investigado configura un incumplimiento directo del marco normativo que regula la prestación del servicio público de transporte fluvial, al ejercer dicha actividad sin la observancia de los requisitos habilitantes exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Por otro lado, con los Contratos de Prestación de Servicios Nos. Contrato No. SA SI-003-2022 - SA SI-001-2023, suscritos 16 de marzo de 2022 y el 17 de febrero de 2023, respectivamente, entre la **Alcaldía de Morales** y la **sociedad**

⁴⁹ Modificado por el Decreto 1122 de 1999, artículo 296. El artículo 22 de la Ley 336 de 1996, quedará así: "Artículo 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos, conforme al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional para cada modo."

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Transportes Rueda Vamos Colombia LTDA, identificada con NIT 890111974-4, en este último se pactó un plazo de ejecución de cien (100) días calendario escolar, cuyo inicio se formalizó mediante acta suscrita el 20 de febrero de 2023.

Posteriormente, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia LTDA** celebró contrato con la **Asociación de Prestación de Servicios y Transporte Escolar y Comunitario**, identificada con NIT 900773572-2, con el objeto de ejecutar el servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial. Este contrato inició igualmente el 20 de febrero de 2023, con un plazo inicial de cien (100) días calendario escolar, el cual se extendió hasta el 22 de agosto de 2023; no obstante, fue objeto de prórroga por cincuenta (50) días adicionales mediante acto del 27 de julio de 2023, fijándose como fecha de terminación el 9 de noviembre de 2023.

En ese contexto, resulta pertinente precisar que la ejecución contractual involucró, de manera sucesiva y articulada, a la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia LTDA**, a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria** y al señor **José Eduardo Cárdenas Terán**, durante el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2023 y el 9 de noviembre de 2023.

8.7. Conclusiones de la Dirección.

Conforme a todo lo expuesto, esta Dirección procede en primer lugar, a declarar probado el cargo formulado en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023, contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, por cuanto se estableció que los días 16 de marzo de 2022 y el 17 de febrero de 2023, suscribió contratos (los contratos, Nos. SASI-003-2022 y SASI-001-2023), de prestación de servicio público fluvial con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 – 4, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, toda vez que, contrató a una empresa que no estaba habilitada por la autoridad competente para la prestación del servicio fluvial en la modalidad especial. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023.

En segundo lugar, esta Dirección procede a declarar probado el cargo formulado en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023, contra la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 – 4, porque para el 25 de abril de 2023, mantuvo una relación contractual para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial -escolar- con **José Eduardo Cardenas Terán** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, el cual operaba con la embarcación denominada **"El Niño José Andrés"** identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar), sin contar con habilitación y permiso de operación. De este modo, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023.

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

En tercer lugar, esta Dirección procede a declarar probado el cargo formulado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023, contra la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** identificada con NIT 900.773.572 - 2, porque para el 25 de abril de 2023, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 y 73 de la Ley 1242 de 2008. Toda vez que, los señores **ADALBERTO THOMAS CARREÑO**, identificado con cédula No. 3.818.380, **JEIDER BADILLO PACHECO**, identificado con cédula No. 77.181.066, se encontraban tripulando con las embarcaciones "**Dios Es Dios**" identificada con la patente de navegación No. 10620576 y "**El Viejo Diomar**" identificada con la patente de navegación No. 10620671, respectivamente, en la rutas Bodega Central (Bolívar), Loma Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José (Bolívar), Remolino (Bolívar), y Carpintero (Santander), sin que contaran con la licencia de tripulante. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023.

En cuarto lugar, esta Dirección procede a declarar probado el cargo formulado en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023 contra el señor **José Eduardo Cardenas Terán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.909.432, mantuvo una relación contractual para el 25 de abril de 2023 con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 - 4, para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad escolar, sin contar con la respectiva habilitación y permiso de operación para este tipo de transporte, ya que se encontraba prestando este servicio con la embarcación "**El Niño José Andrés**" identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar). De este modo, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.3. y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, la Dirección impondrá sanción atendiendo al siguiente criterio aplicable:

9.1. Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.

En relación con la conducta asumida por las investigadas, resulta pertinente señalar que la finalidad del legislador al regular la actividad de transporte público fluvial no es otra que garantizar su prestación en condiciones de seguridad, eficiencia y calidad, en armonía con los principios que rigen los servicios públicos. En tal sentido, tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la prestación y contratación de este servicio con empresas no autorizadas constituye una vulneración directa del marco normativo que regula la materia, al desconocer los requisitos habilitantes exigidos por la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, al tratarse de un servicio público

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

esencial, su prestación se encuentra regida por el principio de prevalencia del interés general sobre el particular. En consecuencia, cualquier modalidad de contratación o subcontratación debe adelantarse, sin excepción, con empresas que acrediten el cumplimiento integral de los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la normativa aplicable al sector transporte.

En ese orden de ideas, es preciso resaltar que el transporte fluvial, por su propia naturaleza, comporta una actividad peligrosa, lo cual impone un mayor nivel de diligencia, control y supervisión por parte de quienes intervienen en su prestación. Lo anterior, con el propósito de prevenir riesgos y garantizar la protección de la vida, la integridad y la seguridad de los usuarios y tripulantes. Por consiguiente, no resulta admisible desconocer las disposiciones de orden constitucional y legal que materializan los principios rectores del servicio público de transporte.

Bajo este contexto, conviene precisar que todos los actores involucrados en la prestación del servicio público de transporte fluvial tienen el deber jurídico de asegurar su adecuada ejecución, lo cual implica, necesariamente, el cumplimiento previo de los requisitos de habilitación y formalización antes de iniciar operaciones en las vías fluviales. Ello, en la medida en que tales exigencias no solo constituyen una carga legal, sino que además permiten verificar el cumplimiento de condiciones técnicas, operativas y de seguridad indispensables para la prestación idónea y segura del servicio.

DÉCIMO: Como consecuencia de las consideraciones realizadas, la Dirección de Investigaciones de Puertos sancionará a la empresa **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**, por incurrir en la vulneración de la normatividad referida en materia fluvial.

10.1. Régimen sancionatorio Asociación Pre-Transpcomunitaria y José Eduardo Cardenas Terán.

10.1.1. Graduación de la Sanción

El artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, establece los siguientes tipos de sanciones aplicables para estos casos.

"Artículo 77. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
 - Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008,

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

estableció:

"Artículo 82. Multa. Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas. Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva".

Adicionalmente el parágrafo del artículo anteriormente mencionado estableció: *"La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."*

10.1.2 Régimen sancionatorio - Alcaldía Municipal De Morales (Bolívar) Y Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.-*De conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes."*

Asimismo, esta Dirección de Investigaciones de Puertos sancionará conforme a las consideraciones realizadas a la **Alcaldía Municipal De Morales (Bolívar) Y Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, en ese sentido, aunado a lo anterior, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.
(...)*

*PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:
(...)*

*b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
(...)"*

De este modo, el Decreto 2613 de diciembre de 2022, estableció para el año 2023, la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00) M/CTE**, como salario mínimo legal mensual-

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Es importante precisar que, si bien las sanciones previstas en la Ley 1242 de 2008 y en la Ley 336 de 1996 fueron originalmente establecidas en salarios mínimos legales diarios vigentes –SMLMV–, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 creó la Unidad de Valor Básico –UVB– como nueva unidad de referencia, sustituyendo expresamente las menciones al SMLMV y a la UVT en materia de sanciones, cobros y demás conceptos administrativos. Esta disposición estableció, además, que el valor de la UVB será reajustado anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC– sin alimentos ni regulados, certificado por el DANE, y publicado por el Ministerio de Hacienda antes del primero (1) de enero de cada año. Ahora bien, el mentado artículo 313 de la Ley 2294 determinó, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

(...)"

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (Subrayado y negrilla propios).

(...)".

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025, mediante la cual unificó los criterios relativos a la graduación y tasación de sanciones, estableciendo que éstas deberán determinarse en UVB.

En consecuencia, las multas a imponer en el presente caso se liquidarán en UVB, tomando como base, el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la referida Circular Interna. Para efectos de claridad y de garantía del principio de seguridad jurídica, en la parte resolutive de la presente decisión se expresará el valor pecuniario de la sanción correspondiente a la vigencia en la cual ocurrieron los hechos

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

constitutivos de la infracción, calculado de conformidad con el análisis de los criterios de graduación previstos en los numerales 6 y 8 del artículo 50 del **CPACA**. Dicho monto será expresado con base en su equivalencia en términos de la **Unidad de Valor Básico –UVB– del año 2026**, conforme a lo dispuesto en el literal d), numeral 3, de la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025 y al artículo 1º de la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 por medio del cual se estableció que el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para el año 2026 será de **DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$12.110)**.

En este sentido, se impondrá a la **Alcaldía Municipal De Morales (Bolívar)**, la siguiente multa:

- Multa correspondiente a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$179.800.000 M/CTE)**, lo equivale a catorce mil ochocientos cuarenta y ocho comas cero UVB (14848,00 UVB del año 2026).

Lo anterior, por haber infringido, la **Alcaldía Municipal De Morales (Bolívar)**, lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, toda vez que, contrató a una empresa que no estaba habilitada por la autoridad competente para la prestación del servicio fluvial en la modalidad especial, porque el 16 de marzo de 2022 y el 17 de febrero de 2023, suscribió contratos (los contratos, Nrs. SASI-003-2022 y SASI-001-2023) de prestación de servicio público fluvial con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 – 4. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

En este sentido, se impondrá a la **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la siguiente multa:

- Multa correspondiente a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000 M/CTE)**, lo equivale a Catorce mil trescientos sesenta y nueve (14369 UVB del año 2026).

Lo anterior, por haber infringido, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, toda vez que, contrató a una empresa que no estaba habilitada por la autoridad competente para la prestación del servicio fluvial en la modalidad especial, para el 25 de abril de 2023, mantuvo una relación contractual para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial - escolar- con **José Eduardo Cardenas Terán** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, el cual operaba con la embarcación "**El Niño José Andrés**" identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar), sin contar con habilitación y permiso de operación. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

En este sentido, se impondrá a la **Asociación De Prestación de Servicios y De Transporte Escolar (Asociación Pre-Transpcomunitaria)**, identificada con NIT 900.773.572 - 2, la siguiente multa:

- Multa correspondiente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000 M/CTE)**, lo equivale noventa y seis coma cero (96,00 UVB del año 2026).

Lo anterior, por haber infringido, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar (Asociación Pre-Transpcomunitaria)**, lo establecido en los artículos 8 y 25 y 73 de la Ley 1242 de 2008. Toda vez que, los señores **ADALBERTO THOMAS CARREÑO**, identificado con cédula No. 3.818.380, **JEIDER BADILLO PACHECO**, identificado con cédula No. 77.181.066, se encontraban tripulando con las embarcaciones "**DIOS ES DIOS**" identificada con la patente de navegación No. 10620576 y "**EL VIEJO DIOMAR**" identificada con la patente de navegación No. 10620671, respectivamente, en la rutas Bodega Central (Bolívar), Loma Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José (Bolívar), Remolino (Bolívar), y Carpintero (Santander), sin que contaran con la licencia de tripulante. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

En este sentido, se impondrá a la **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, la siguiente multa:

- Multa correspondiente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000 M/CTE)**, lo equivale noventa y seis coma cero (96,00 UVB del año 2026).

Lo anterior, por haber infringido, lo dispuesto infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 2373 2474 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.3. y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024.

DÉCIMOPRIMERO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, acá la sancionada podrá ingresar mediante el enlace: [OB-25-87-ALCALDÍA](#)

En caso de que presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Entidad, acceso al expediente a través del de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo formulado en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023, contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, por cuanto se estableció que los días 16 de marzo de 2022 y el 17 de febrero de 2023, suscribió contratos (los contratos, Nos. SASI-003-2022 y SASI-001-2023), de prestación de servicio público fluvial con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 – 4, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, toda vez que, contrató a una empresa que no estaba habilitada por la autoridad competente para la prestación del servicio fluvial en la modalidad especial. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probado el cargo formulado en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023, contra la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 – 4, porque para el 25 de abril de 2023, mantuvo una relación contractual para la prestación del servicio de transporte público fluvial en la modalidad especial -escolar- con **José Eduardo Cardenas Terán** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, el cual operaba con la embarcación denominada **"El Niño José Andrés"** identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar), sin contar con habilitación y permiso de operación. De este modo, infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR probado el cargo formulado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023, contra la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** identificada con NIT 900.773.572 - 2, porque para el 25 de abril de 2023, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 y 73 de la Ley 1242 de 2008. Toda vez que, los señores **ADALBERTO THOMAS CARREÑO**, identificado con cédula No. 3.818.380, **JEIDER BADILLO PACHECO**, identificado con cédula No. 77.181.066, se encontraban tripulando con las embarcaciones **"Dios Es Dios"** identificada con la patente de navegación No. 10620576 y **"El Viejo Diomar"** identificada con la patente de navegación No. 10620671, respectivamente, en la rutas Bodega Central (Bolívar), Loma Corredor (Cesar), Chorros de Badillo (Santander), San José (Bolívar), Remolino (Bolívar),

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

y Carpintero (Santander), sin que contaran con la licencia de tripulante. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR probado el cargo formulado en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023 contra el señor **José Eduardo Cardenas Terán**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, mantuvo una relación contractual para el 25 de abril de 2023 con la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 - 4, para la prestación del servicio de transporte publico fluvial en la modalidad escolar, sin contar con la respectiva habilitación y permiso de operación para este tipo de transporte, ya que se encontraba prestando este servicio con la embarcación **"El Niño José Andrés"** identificada con patente de navegación No. 10621036, en la ruta Bodega Central (Bolívar) a Aura María (Bolívar). De este modo, infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.3. y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la empresa **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, con multa correspondiente a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$179.800.000 M/CTE), lo equivale a catorce mil ochocientos cuarenta y ocho comas cero UVB (14848,00 UVB del año 2026)., debido a lo dispuesto en el artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR a la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada** identificada con NIT 890.111.974 - 4, con multa correspondiente a la suma **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$174.000.000 M/CTE), lo equivale a Catorce mil trescientos sesenta y nueve (14369 UVB del año 2026), debido a lo dispuesto en el artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÈPTIMO: SANCIONAR a la empresa **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** identificada con NIT 900.773.572 - 2, con multa correspondiente a la suma **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000 M/CTE), lo equivale noventa y seis coma cero (96,00 UVB del año 2026), debido a lo dispuesto en el artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la **José Eduardo Cardenas Terán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.909.432, con multa correspondiente a la suma **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000 M/CTE), lo equivale noventa y seis coma cero (96,00 UVB del año

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

2026), debido a lo dispuesto en el artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo

ARTÍCULO NOVENO: Las multas impuestas en la presente resolución, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de las multas por parte de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**⁵⁰, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**⁵¹, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)**⁵² y **José Eduardo Cardenas Terán**, deberá allegar a los canales oficiales de esta entidad copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**⁵³, a la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**⁵⁴, a la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)**⁵⁵ y a **José Eduardo Cardenas Terán**⁵⁶; a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al **Grupo Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte** y a la **Dirección Financiera De La Superintendencia De Transporte** para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los

⁵⁰ Identificada con NIT. 890.480.431-9

⁵¹ Identificada con NIT 890.111.974 – 4

⁵² Identificada con NIT 900.773.572 - 2

⁵³ Identificada con NIT. 890.480.431-9

⁵⁴ Identificada con NIT 890.111.974 – 4

⁵⁵ Identificada con NIT 900.773.572 - 2

⁵⁶ Identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Carolina Pinzón Ayala

Directora de Investigaciones de Puertos (e)

Notificar a:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)

Nit 890.480.431-9

Ecequiel Salcedo Cardozo

Alcalde Municipal De Morales o quien se encuentre en el cargo

alcaldia@morales-bolivar.gov.co

secretariadegobierno@morales-bolivar.gov.co

Carrera 2 No. 17 - 05 Palacio Municipal

Morales, Bolívar

TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA

NIT 890.111.974 - 4

José Edgar Rojas Díaz

Gerente

transportesruedassanalberto@gmail.com

Diag. 15 No. 45-143 IC 140-141

Bucaramanga - Santander

ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)

NIT 900.773.572 - 2

Maryleidys Galvis Díaz

Representante legal

apretranspcomunitaria@gmail.com

Dirección: Fca Vista Hermosa Vda Samaria

Morales - Bolívar

José Eduardo Cárdenas Terán

Ciudadanía No.1.062.909.432

Dirección: Casa 14 corregimiento de Bodega Central

Bodega Central - Bolívar

Comunicar a:

GRUPO JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NIT. 800.170.433-6

JHOHAN SAMIR ABDLAH RUBIANO

Coordinador Grupo Cobro Jurisdicción Coactiva

Diagonal 25G No. 95A - 85

Correo: jhohanabdlah@supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No 4668

DE 10-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 contra la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**"*

Bogotá D.C

DIRECCION FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
NIT. 800.170.433-6

JUAN PABLO ANAYA BUENO

Dirección Financiera

Diagonal 25G No. 95A – 85

Email: juananaya@supertransporte.gov.co

Bogotá D.C.

Proyectó: Irina Daza Rueda – Profesional Especializado DIP 

Revisó: Diana Marcela Mora – Profesional Especializado DIP 

Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (e).